



## **Rompiendo Barreras:**

Propuestas y Recomendaciones para la  
Modificación de Legislación y Políticas Públicas  
sobre Violencia contra las Mujeres

Evelin Ágreda Rodríguez

## **VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BOLIVIA: RECOMENDACIONES PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

Primera edición: abril de 2010

© Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional)

© Coordinadora de la Mujer

Responsable de edición:

Carolina Floru Mercado

Edición:

Patricia Montes

Diseño y diagramación:

Marcas Asociadas S.R.L.

Las opiniones y propuestas vertidas por la autora son de su exclusiva responsabilidad y no reflejan necesariamente los puntos de vista de la Coordinadora de la Mujer o de IDEA Internacional.

Este documento puede ser citado siempre que se dé el respectivo crédito.

Toda solicitud de permisos para usar o traducir toda ó parte de esta publicación debe hacerse a:

### **Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional)**

Stromsborg SE-103 34

Estocolmo, Suecia

<http://www.idea.int>

### **Programa Bolivia**

Plaza Humboldt N° 54, Calacoto

Tel. + 591-2-2775252

La Paz, Bolivia

### **Coordinadora de la Mujer**

Edificio Illampu, piso 1A

Av. Arce 2132

Tels. + 591-2- 2444922 y 2444923

La Paz, Bolivia

<http://www.coordinadoramujer.org>

## Contenido

1. Introducción.....	7
2. Análisis de la legislación.....	11
3. Políticas públicas .....	19
4. Balance de las medidas normativas, legislativas y políticas públicas en violencia contra las mujeres .....	21
5. Legislación comparada en violencia contra las mujeres: Proceso Regional.....	27
6. Conclusiones .....	33
7. Propuestas de reforma legal en el marco de la Constitución Política del Estado .....	37
8. Recomendaciones .....	53
Abreviaciones .....	57
Bibliografía .....	59
Biografía del autor .....	61
Anexos .....	63



## 1. Introducción

*La violencia de género... no conoce fronteras sociales y, aunque se potencia con la pobreza, es un mal universal que desconoce niveles educativos y sociales<sup>1</sup>.*

La violencia contra las mujeres en razón de género (por ser mujeres) es la expresión brutal del ejercicio de poder que otorga el sistema patriarcal a los hombres sobre las mujeres. La Convención de “Belem do Pará”<sup>2</sup>, ratificada por Bolivia a través de la Ley 1599, define a la *violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*<sup>3</sup>.

Por su parte, la Ley 1674 reconoce tres tipos de violencia: *violencia física, las conductas que causan lesión interna o externa o cualquier otro maltrato que afecta la integridad física de las personas; psicológica, las conductas que perturben emocionalmente a la víctima perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo; y, violencia sexual, la conducta, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima*<sup>4</sup>.

La violencia no se expresa de una sola manera y en forma aislada, sino que transcurre simultáneamente de una forma a otra; puede iniciarse con violencia psicológica y pasar a la física y sexual. También existen otras formas de violencia, como la violencia económica, por la que se expresa en control de recursos económicos, forzar a la entrega del dinero que la mujer percibe, ocultar a la mujer el ingreso que el varón gana, impedir que la mujer participe en la toma de decisiones sobre cómo distribuir el gasto del dinero, hacer compras o abrir cuentas a nombre de terceros. Muchas mujeres abandonan su actividad laboral para dedicarse únicamente a los quehaceres del hogar; otras no han podido, y no pueden, insertarse en el mercado laboral. En ambos casos, la dependencia económica de la pareja para la subsistencia de la familia determina una situación de vulnerabilidad.

1 ¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe. CEPAL. Chile, 2007.

2 Adoptada en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Belem do Pará, Brasil, 1994.

3 Contrastar con el art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará).

4 Contrastar art. 6 de la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica.

También hay mujeres que, no obstante tener un ingreso propio, carecen de independencia y autonomía para tomar decisiones sobre sus propios ingresos, constituyendo todas estas formas de violencia económica o patrimonial.

La violencia patrimonial, que se expresa en la usurpación del patrimonio de las mujeres por sus cónyuges u otros, que construye un entramado de acciones difíciles de romper por parte de las víctimas. (Plan Nacional para la Igualdad de Oportunidades, 2008).

La preocupación por el fenómeno de la violencia, en las dos últimas décadas, se ha centrado sólo alrededor de la violencia doméstica o intrafamiliar, siendo que la violencia contra las mujeres se da también en otros ámbitos, como en el educativo, laboral, político, en las organizaciones sociales y en la calle, entre otros. El incremento de la violencia callejera afecta de manera creciente a las mujeres. Asimismo, la violencia adopta múltiples formas, van desde el insulto, la degradación, el abuso físico y emocional, la violación, el incesto, el acoso sexual, la esterilización o la maternidad forzada, y el feminicidio como expresión extrema.

La violencia contra las mujeres<sup>5</sup> en Bolivia, como producto de las relaciones de poder patriarcales y con componentes racistas y discriminatorios, se expresa en la apropiación del cuerpo de la mujer repercutiendo en su vida cotidiana; también es resultado de la construcción social diferenciada de los géneros, justifica y/o naturaliza su ejercicio a través de la posición de subordinación y dependencia de las mujeres en relación a los hombres.

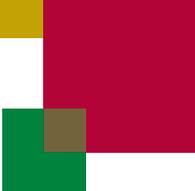
“La violencia es un dispositivo político y cultural de dominación que se despliega en un contexto de desigualdad, discriminación e impunidad y que se traduce en una violencia sistémica y sistemática de los derechos humanos, además de ser un obstáculo para el desarrollo económico, social y democrático...” (Provoste y Valdebemio, 2007), impide a las mujeres desarrollar sus capacidades y el ejercicio de sus derechos, limita su participación en el mercado de trabajo y/o productivo y restringe la participación y representación política y social. En ese sentido, el fenómeno de la violencia tiene costos económicos y de insumos en salud muy elevados para la familia, la sociedad y el Estado.

El sistema patriarcal trasciende todas las instituciones y estructuras del Estado, siendo una de ellas el Derecho y las normas que, en su formulación y aplicación, patentizan las desigualdades de género, ocasionando la desprotección de las mujeres en situación de violencia en el sistema de justicia y otras instancias prestadoras de servicios.

El Derecho y el sistema jurídico<sup>6</sup>, al ser producto de una realidad cotidiana, “se impregnan” de las relaciones desiguales que la sociedad estructura a partir de las prácticas discriminatorias hacia las mujeres, como mecanismos de control social y “naturalización”. Esto restringe el acceso de las mujeres a la justicia, ya que los/as operadores/as y administradores/as hacen prevalecer en sus determinaciones judiciales dichos mecanismos de control social, reforzando

5 Hablo de violencia hacia las mujeres, producto de las desigualdades o asimetrías en las relaciones de poder entre los géneros, que son impuestas por el sistema patriarcal que subordina a las mujeres, más allá de los roles asignados a hombres y mujeres en las sociedades.

6 Con estos mismos criterios, se toma en cuenta la estructura del Sistema Jurídico Comunitario o Justicia Comunitaria, ya que es la vida cotidiana la que determina los hechos histórico - sociales.



de esta manera la subordinación de las mujeres y legitimando la discriminación sustentada en valores religiosos y/o culturales que justifican en el imaginario colectivo la inferioridad y la violencia contra las mujeres<sup>7</sup>.

Pese a los avances normativos que incorporan la protección a los derechos de las mujeres, la administración de justicia, aplica procedimientos lentos, ineficaces, con personal poco capacitado para el abordaje de la violencia en razón de género, mala asignación de recursos económicos, e inadecuado uso de sistemas tecnológicos para el registro y/o seguimiento de causas.

En este sentido, el proceso de cambio en que se encuentra inserto el país y en el marco de la recientemente aprobada Constitución Política del Estado, se debe emprender la tarea de adecuación de la legislación existente y promover nuevas leyes que garanticen la vigencia plena de los derechos de las mujeres, fundamentalmente el derecho a vivir libres de violencia, *se debe vincular los procesos histórico – sociales en permanente transformación...*” (Alda Facio, 1999), es así que este momento histórico debe ser encarado desde una mirada crítica sobre las estructuras patriarcales, sexistas, androcéntricas y, por lo tanto, discriminatorias en las que se fundan las normas legales.

---

7 La CEPAL señala que: “Si bien la adopción de la legislación y la creación de instituciones son condiciones necesarias para erradicar la violencia, las sociedades latinoamericanas y caribeñas no han conseguido sustraerse, por una parte, a la influencia de la cultura patriarcal que opera en las mentalidades, enraizada desde sus orígenes en una matriz colonial profundamente violenta en términos étnicos y de género y, por otra, a las creencias y prácticas de amplios sectores e instituciones de la sociedad, como la policía, los servicios de salud, el sistema judicial y los medios de comunicación”. *Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe* CEPAL. Chile, 2007.



## 2. Análisis de la legislación

### 2.1 Normativa Internacional

Desde la década de los 80, de manera sostenida, son los movimientos de mujeres, entre ellos feministas, los que promueven modificaciones importantes en la legislación internacional, de aquellas normas con contenido discriminatorio y violatorio de los derechos de las mujeres. Estos procesos han sido retroalimentados e impulsados por las conquistas de las mujeres, visibilizadas en las Plataformas de Acción (El Cairo, 1994 y Beijing, 1995), Convenciones y Tratados, mecanismos de protección a los derechos, que advierten que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos, denunciando los impactos nefastos de la violencia en la vida de las mujeres, en la familia y en el desarrollo de los países.

Entre los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres podemos mencionar los más importantes en la temática que nos toca analizar:

- La Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer – CEDAW, ratificada por el Estado Boliviano en 1989, promulgada por Ley 1100, señala que *la discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil*<sup>8</sup>. La Convención compromete a los Estados adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer. Bolivia ratifica también el Protocolo Facultativo de la CEDAW el año 2000, el mismo que faculta al Comité de este mecanismo internacional para el seguimiento y posibles sanciones al Estado por incumplimiento de los mandatos establecidos en la Convención.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, que define como violencia, *a todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*<sup>9</sup>.

8 Artículo 1° CEDAW.

9 Contrastar con el art. 1 de la Declaración para la Eliminación de la Violencia de 1993.

- La convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Convención de “Belem do Pará”<sup>10</sup>. Establece que la violencia que se da al interior del domicilio y la familia incluye la violación, el maltrato y el abuso sexual, y establece la tipología de la violencia (física, sexual y psicológica).
- El Estatuto de Roma (1998), ratificado por Bolivia por Ley 2398 (2002), crea la Corte Penal Internacional, Estatuto de fundamental importancia para las mujeres, por la catalogación de la violencia y violación como delitos de lesa humanidad. “Este instrumento internacional para las mujeres tiene gran relevancia, ya que califica como delitos de lesa humanidad:

*Art. 7.1. g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier forma de violencia sexual de gravedad comparable.*

*Art. 7.2. f) Por ‘embarazo forzado’ se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derechos internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.”<sup>11</sup>.*

- Respecto a los derechos de las mujeres rurales existe también plataformas internacionales<sup>12</sup> que determinan la creación o puesta en marcha de políticas públicas y programas de defensa a los derechos humanos que incluyen la violencia doméstica y en la familia, violencia y salud, acceso a la justicia y violencia sexual. Hacen énfasis en la violencia contra las mujeres indígenas y la creación de programas de protección y defensa de sus derechos. Entre estos están:
  - La Declaración de Manila – Conferencia Internacional sobre Resolución de Conflictos, Establecimiento de la Paz, Desarrollo Sostenible y Pueblos Indígenas, del 2000.
  - Consenso de México – Novena Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, 2004.
  - Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las NN.UU., 2007, con referencia a los derechos de las mujeres señala que *[t]odos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena*<sup>13</sup>.

Existen acercamientos interesantes a la problemática de las mujeres rurales a nivel regional y mundial, que toman en cuenta los efectos e impactos de la violencia en el desarrollo personal y comunitario.

10 Adoptada en el Vigésimo Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Belem do Pará, Brasil, 1994.

11 Transcripción textual a partir de los textos del Centro Juana Azurduy. Guía de Atención a Víctimas de Violencia – GAVVI Mujeres. Bolivia, 2004

12 Están basados y son reconocidos las convenciones y tratados internacionales como son la CEDAW y Belem do Pará como los mas especializados.

13 Contrastar Art. 44 de la declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

## 2.2. Normativa Nacional

Este conjunto de normas internacionales, que constituyen leyes del Estado boliviano, determinan la promulgación de leyes internas con la perspectiva de incidir en la eliminación de la violencia. Así, el año 1995, la Ley 1674, contra la Violencia en la Familia o Doméstica establece como sujetos de protección a todos los miembros del grupo familiar, constituyéndose en una norma familiarista; un logro de esta disposición es el establecimiento de los bienes protegidos como la integridad física, sexual y psicológica de los sujetos. Luego se procedió a establecer la reglamentación mediante el Decreto Supremo 25087 (1999).

Otro avance importante es la modificación del Código Penal, sustituyéndose el título de delitos contra las buenas costumbres por el de “delitos contra la libertad sexual” y se elimina el concepto degradante y discriminatorio de “mujer honesta”. Con referencia a las lesiones, en lo relativo a las lesiones leves, se modifica señalando: *si la incapacidad fuera hasta veintinueve días, se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años, o prestación de trabajo hasta el máximo*<sup>14</sup>, sin establecer un mínimo para las lesiones. Revisando la concordancia con la Ley 1674, la víctima puede realizar su denuncia por la vía penal al señalar *los hechos de violencia que constituyan delitos tipificados en el Código Penal son de competencia exclusiva de los Jueces Penales*<sup>15</sup>.

También se deroga el art. 276 que permitía la impunidad de las agresiones causadas por los cónyuges u otro familiar hombre, y que prohibía o impedía el ejercicio de una acción penal por parte de la víctima y que posteriormente, es “oficialmente derogada” con la promulgación de la Ley 1674<sup>16</sup>, dando la posibilidad de realizar denuncia directa de la violencia familiar en Tribunales de Familia, Tribunales de la Niñez y Adolescencia, Policía y Ministerio Público<sup>17</sup>.

En la perspectiva de lograr mayor protección para las víctimas, el año 1999 se promulga la Ley 2033, de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual, con la que se modifica sustancialmente las concepciones sobre la protección a los derechos de las mujeres. Esta ley cambia el art. 308 del Código Penal, determinando los diferentes tipos delictivos en casos de violencia sexual y sus agravantes, además de establecer los derechos y garantías para las personas agredidas.

Un aspecto a ser considerado dentro de las modificaciones legales en el plano administrativo, es que la Ley Orgánica de Municipalidades (1999), incorpora, como parte de las políticas públicas, la obligatoriedad del Municipio de organizar y reglamentar los Servicios Legales Integrales, garantizando la asistencia socio-psico-legal institucionalizada a los miembros de la familia, haciendo énfasis en la atención a las mujeres víctimas de violencia, políticas públicas que serán analizadas en el acápite correspondiente.

14 Contrastar art. 271 del Código Penal.

15 Contrastar art. 15 de la Ley 1674.

16 Cabe destacar que en una primera instancia es la Plataforma de la Mujer (La Paz) que, junto con un equipo multidisciplinario, propone en 1992 la inclusión del Capítulo Violencia doméstica en el Código Penal, en la cual se tipifican los delitos de maltrato, maltrato agravado, maltrato por amenaza y maltrato mediante persecución. Sin embargo, en el proceso de negociación para la aprobación y promulgación de la Ley 1674, se desestima la propuesta.

17 Como se señala más abajo, a partir de la promulgación de la Ley 1674, se crean los Servicios Legales Integrales y las Brigadas de Protección a la Familia.

### 2.3. Los Derechos de la Mujeres en la Constitución Política del Estado<sup>18</sup>.

Mención especial merece el analizar la recientemente aprobada Constitución Política del Estado, a cuyo texto deben concatenarse todas las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia. Se debe considerar en todo momento, para efectos de la modificación de las normas, que *el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género, en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien*<sup>19</sup>.

Asimismo, establece como fines y funciones: *constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales*<sup>20</sup>.

Por primera vez, constitucionalmente se establece como mandato sanción a todas las formas de discriminación, al señalar: *el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona*<sup>21</sup>.

De igual manera, la Constitución Política del Estado, en relación a la violencia, incorpora como derecho fundamental en el art. 15. I.: *Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes. No existe la pena de muerte.*

*II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual, psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.*

*III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.*

Ampliando de manera explícita, desde la Constitución, competencias, atribuciones y responsabilidades del Estado para tomar medidas de prevención, erradicación y sanción de la violencia hacia las mujeres, como lo especifica en el inc. II del artículo mencionado.

18 Aprobada mediante voluntad popular el 25 de enero de 2009 y promulgada el 6 de febrero del mismo año.

19 Contrastar art. 8 de la Constitución Política del Estado.

20 Contrastar art. 9 de la Constitución Política del Estado.

21 Contrastar art. 14, parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, se incorpora derechos civiles respecto a *que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal (Art. 23, inc. I)* lo que permitirá diseñar e incorporar medidas concretas legales y de políticas públicas que garanticen la seguridad de las mujeres en el ámbito privado y público y que está articulado con las garantías jurisdiccionales y acciones de defensa (*Título IV*) por lo que es importante incidir desde el movimiento de mujeres en procedimientos de la justicia familiar, penal y civil para que las mujeres en situación de violencia tengan garantizado un acceso a la justicia transparente, sin sesgos de género, oportuna, gratuita y pronta<sup>22</sup>.

Y por otro lado, la mujer que considere que su libertad y su seguridad personal no esté garantizada, podrá interponer una Acción de Libertad oral o escrita pidiendo garantías constitucionales; esto significa que las mujeres que se encuentren amenazadas o en riesgo su vida pueda pedir protección del Estado.

En relación a los derechos de las familias, se incorpora la responsabilidad y los deberes que tienen los cónyuges, rompiendo el paradigma de jefatura de hogar centrada en lo masculino; sin embargo, al mencionar que el matrimonio se constituye por vínculos jurídicos, se limitan los derechos de las mujeres que establecen relaciones familiares en concubinato<sup>23</sup>, teniendo en cuenta las prácticas culturales de las mujeres rurales, se tendrá que incorporar artículos en el Código de Familia, Penal y Civil, modificaciones claras que garanticen que son las mujeres, especialmente rurales, las que viven en uniones libres, aunque se hace un reconocimiento de estas relaciones en el inc. II del mismo artículo, ya que hay que tomar en cuenta que la administración de justicia no procede desde la sana crítica y teniendo presente que en este inciso se estipula el reconocimiento de la unión libre, siempre y cuando “reúnan condiciones de estabilidad”.

Otro derecho de las familias constituye el reconocimiento expreso que se realiza a los derechos sexuales y los reproductivos al manifestar *se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos*<sup>24</sup>.

Otro aspecto a tomar en cuenta del nuevo texto constitucional es la credibilidad que merece la postura de las mujeres cuando señalan al posible padre de sus hijos o hijas para el reconocimiento de paternidad y que las pruebas estén bajo la responsabilidad económica del varón para demostrar lo contrario<sup>25</sup>. Esto permitirá liberar a las mujeres de cargas económicas principalmente y, por lo tanto, los casos de reconocimiento serán más ágiles y se solucionarán en las Cortes de Justicia Departamentales. Sin embargo, se tendrán que crear mecanismos de control hacia los administradores/as de justicia para que apliquen las normas sin sesgos de género y no tengan que llegar las causas a casación en el Tribunal Supremo de Justicia.

22 Contrastar art. 110 de la Constitución Política del Estado.

23 Pese a que existe en la normativa actual el reconocimiento del matrimonio de hecho, los procedimientos muchas veces se constituyen en violencia hacia las mujeres por el sistema de justicia, de los y las administradoras de justicia y de la pareja en particular. El no tomar en cuenta que un porcentaje elevado de mujeres viven en concubinato ha significado, para muchas de ellas, perder el patrimonio (bienes gananciales), el no reconocimiento de hijos o el abandono de mujeres embarazadas.

24 Contrastar art. 66 de la Constitución Política del Estado.

25 Art. 65. *En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por la indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida, salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.* (Constitución Política del Estado).

En cuanto a los derechos laborales, la Constitución dispone en el art. 48:

*V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.*

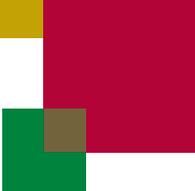
*VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.*

En cuanto al trabajo realizado por las mujeres en el ámbito doméstico el art. 338, señala que *el Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas*. Este artículo constituye un reconocimiento a la esforzada labor de las mujeres, que nunca se vio reflejado como aporte al desarrollo del Estado y que contribuye al adelanto de las sociedades.

Respecto a la Estructura y Organización Territorial del Estado, se delimitan las competencias de los niveles descentralizados y gobiernos autónomos (Plurinacional, Departamental, Regional, Municipal e Indígena) y en los que se establece que se garantice la equidad de género. En el nivel departamental en el Art. 301 inc. 9 señala que es competencia del gobierno departamental la dotación de equipamiento, infraestructura y recursos económicos a los municipios para la atención protección de la niñez, la adolescencia...”, suponemos que también se podrá incidir para que el gobierno departamental asigne recursos económicos para la instalación de Servicios Legales Integrales y en su inc. 13 señala que la *[p]romoción, planificación y gestión de estrategias y acciones para la equidad e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en proyectos productivos*, lo que podría regularse a través de acciones positivas sean incorporadas las mujeres que deciden romper con el ciclo de la violencia. Esta última competencia es señalada para las regiones autónomas en el Art. 302 inc. 13.

Y, en el art. 303, inc. 2, sobre las competencias municipales, se señala que se debe desarrollar *[p]rogramas y proyectos sociales sostenibles de apoyo a la familia, a la defensa y a la protección de la mujeres, de la niñez y de la adolescencia*, lo que obliga a los gobiernos municipales, desde la Constitución, la asignación de recursos humanos y económicos para la prestación de atención a víctimas de violencia física, psicológica y sexual.

Asimismo, en el art. 305, inc. 18, menciona que es competencia de las autonomías indígenas originarias y campesinas incorporar en sus planes, programas y proyectos la *equidad de género*. Sin embargo, se debe tener presente que la violencia está también naturalizada en el área rural y que se deben desarrollar estrategias de protección a los derechos de las mujeres desde su propios sistemas jurídicos (justicia comunitaria) que se vinculen de manera efectiva con los mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres reconocidos en el texto de la Constitución Políticas del Estado, normativa nacional e internacional.



Se resalta que la Constitución incorpora en el art. 191, parágrafo I (Jurisdicción indígena originaria campesina) y señala, *[Las naciones y pueblos indígenas originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.*

II [...] *respetar el derecho a la vida y los derechos establecidos en la presente Constitución.* Reconociéndose de esta manera a las autoridades comunitarias, dejando la posibilidad de intervención de las mismas en casos de violencia en la familia y doméstica.

Es necesario mencionar que si bien la Ley 1674 prevé, en su art. 16, dar competencias a las autoridades comunitarias y naturales para resolver las controversias de violencia en la familia, de conformidad a sus costumbres y usos, sin embargo en la práctica, por la naturalización de la problemática de violencia en las comunidades y culturas, o por el desconocimiento de las normas, no se ha incorporado como una responsabilidad de las autoridades esta temática. Por otro lado, en muchos casos existen relaciones de parentesco o compadrazgo entre la familia en conflicto y la autoridad, por lo que no existe una aplicación de sanciones hacia al agresor y a ambos se les llama la atención para que resuelvan el conflicto. Sin embargo, se ha identificado casos muy graves que han requerido de la intervención de la policía (daños graves e incluso feminicidio) o ha intervenido toda la comunidad para que a la mujer se la lleve al servicio de salud.



### 3. POLÍTICAS PÚBLICAS

En Bolivia, además de las acciones desde la sociedad civil<sup>26</sup>, también el Estado visibilizó el impacto de la violencia contra las mujeres; en 1993 se crea la Subsecretaría de Género y Asuntos Generacionales<sup>27</sup>, instancia que impulsó la modificación de la legislación y recogió las experiencias metodológicas de abordaje desarrolladas por instituciones de la sociedad civil, principalmente de aquellas con servicios alternativos de atención a mujeres en situación de violencia.

Se elaboraron y ejecutaron dos planes nacionales específicos sobre violencia contra las mujeres y se incorporaron como eje temático en tres planes nacionales para la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres.

- a) Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, del año 1994, propuesto y conducido por la Subsecretaría de Asuntos de Género, cuyo logro importante fue la formulación y promulgación de la Ley 1674 contra la violencia en la familia y doméstica (1995).

En el marco de dicha ley se crean las Brigadas de Protección a la Familia, como instancia de registro y atención de denuncias de casos de violencia en la familia y doméstica. Asimismo, se dan competencias a los gobiernos municipales para implementar los Servicios Legales Integrales con recursos de la coparticipación tributaria, definido por las Leyes de Participación Popular y de Municipalidades.

Estas instancias estatales, inicialmente recibieron asistencia técnica de la Subsecretaría de Asuntos de Género y Generacionales para impulsar el buen funcionamiento de sus servicios, con apoyo de la cooperación internacional se avanzó en la capacitación a sus recursos humanos, infraestructura y otros<sup>28</sup>.

26 Las Plataformas de Acción permiten diseñar agendas políticas de negociación desde los movimientos de mujeres y feministas hacia el Estado, gobiernos y tomadores de decisiones a nivel nacional (ejecutivo, legislativo y judicial); departamental, con la creación de las Unidades de Género y encargadas del control de la implementación de las políticas de género y la dotación de instrumentos de registro y procesamiento de datos en violencia en los municipios. Y, finalmente, en la operacionalización de las normas y políticas públicas en el nivel local/municipal.

27 Sin embargo, en el gobierno de Jaime Paz Zamora, a través de ONAMFA, se realiza un estudio pormenorizado sobre la situación y condición de las mujeres en el país, en el que se resalta la problemática de la violencia hacia las mujeres. Este estudio posteriormente ha servido como base, junto con las experiencias desarrolladas por ONG de mujeres, para la elaboración de las políticas públicas de género y de violencia en el país.

28 Los avances en políticas públicas, propuestas y mecanismos de atención de la violencia hacia las mujeres desde el Estado, es fortalecido por las Plataformas de Acción de la Cuarta Conferencia Internacional de las Mujeres (Beijing, 1995) y de la Conferencia de Población y Desarrollo (El Cairo, 1994).

- b) El Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia en Razón de Género, de 2001, formulado con el objetivo de dar continuidad a los logros del Plan precedente. Se proponía revertir debilidades institucionales y fortalecer la articulación intersectorial e interinstitucional con el objeto de disminuir los índices de violencia y visibilizar las diferentes formas de violencia hacia las mujeres en el país.
- c) Se incorpora a la violencia como eje temático en el Plan de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, en 1997, y en el Plan Nacional de Políticas Públicas para el Ejercicio Pleno de los Derechos de las Mujeres, 2004-2007, que incluye la violencia sexual en cuanto especificidad y localidad de la violencia diferenciada hacia las mujeres, emergente de una realidad social generalizada.
- d) El Plan Nacional para la igualdad de Oportunidades “Mujeres Construyendo la Nueva Bolivia para Vivir Bien”, 2009 -2013<sup>29</sup>, mediante el eje de violencia en razón de género, pretende que el Estado boliviano, en los niveles de gestión pública, genere condiciones para una vida libre de violencia en razón de género, sancionando las prácticas discriminatorias de exclusión y subordinación, a través de mecanismos institucionales e instrumentos normativos.

A partir de la firma y ratificación por el Estado boliviano de las Convenciones Internacionales, se incorpora como estrategia de prevención en la currícula educativa de primaria, en el marco de la Reforma Educativa (Ley 1599), la transversal de género, derechos sexuales y los derechos reproductivos y violencia. Asimismo, se crea el Proyecto de Prevención de la Violencia en la Escuela.

En salud, en el Seguro Universal Materno Infantil (Ley 2426), se incorpora como prestación de servicio la atención de la violencia sexual, incluyendo la anticoncepción de emergencia y prevención de infecciones de transmisión sexual. El Estado implementa el Programa Nacional de Género y Violencia (2004 – 2008) estableciendo como prioridad el Plan de Violencia Sexual y se elaboran Protocolos de Atención para Violencia Intrafamiliar y Doméstica, así como Protocolos de Atención a Víctimas de Violencia Sexual.

La normativa y las políticas públicas de protección a los derechos del niño, niña y adolescente no toman en cuenta que uno de los matices que tiene la violencia es el control del cuerpo de las mujeres, su sexualidad y su papel reproductivo, esto basado en un sistema patriarcal que permite a los hombres construir una masculinidad<sup>30</sup> controladora del cuerpo y la sexualidad de las mujeres con mecanismos sociales y culturales que justifican la subordinación, utilizando a los hijos e hijas como instrumentos de control sobre las mujeres, incluso cuando ya están separadas.

29 Plan Nacional para la igualdad de oportunidades “Mujeres construyendo la nueva Bolivia para vivir bien”, fue aprobado por Decreto Supremo No.29850 el 10 de diciembre de 2008

30 Es necesario mencionar que la construcción de la masculinidad está enmarcada en las relaciones de poder como un aprendizaje socio cultural y que, por lo tanto, los hombres reciben mandatos sociales ligados al uso de su sexualidad de manera libre e irresponsable y, de esta manera, se relacionan con las mujeres expresadas en relaciones sexuales sin protección, inicio sexual más temprano o relaciones extramatrimoniales o con varias parejas; y, por último coacción sexual y control.

## 4. BALANCE DE LAS MEDIDAS NORMATIVAS, LEGISLATIVAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Pese a los avances normativos y el diseño de políticas públicas intersectoriales<sup>31</sup>, no se ha logrado disminuir significativamente los impactos de la violencia en la vida cotidiana de las mujeres y mejorar el acceso a la justicia, especialmente de mujeres del área rural y de ciudades intermedias.

Desde la promulgación de la Ley 1674 y con los cambios de gobierno, se ingresa en una fase de estancamiento y retroceso en la atención a las demandas de género, que son instrumentalizadas dentro de la burocracia estatal, donde el mecanismo de género en la administración del Estado pasa a ser parte de las cuotas de poder.

Las políticas públicas se las percibe con muchas debilidades en sí mismas, llegando a afectar la atención de la violencia, la Ley 1674 genera un mecanismo multipuerta de denuncia<sup>32</sup>, es decir, las personas en situación de violencia pueden denunciar su caso en: Servicios Legales Integrales Municipales, en Brigadas de Protección a la Familia, Ministerio Público - Fiscalías o Juzgados en Materia Familiar o Penal, según los días de impedimento por lesiones; instancias a las que se suman como receptoras de denuncias los Servicios Alternativos<sup>33</sup> de Atención a la Violencia de Organizaciones no Gubernamentales.

Este aspecto hace que la persona en situación de violencia realice la denuncia de un mismo hecho, especialmente la física y sexual (en pareja) en las diferentes instancias, haciendo que el registro aparezca en varios sistemas de ingreso de causas. Lo que supone, al mismo tiempo, la duplicidad o triplicación de un registro correspondiente a un solo caso.

Asimismo, el sistema multipuerta se constituye en propicia para la violación de los derechos de las mujeres en situación de violencia, por la ruta crítica que sigue la víctima de violencia al hacer su denuncia, que no sólo es referida o contrarreferida a otras instancias, sino que se la

31 En la primera gestión de la Subsecretaría de Asuntos de Género y Generacionales articulaciones importantes con otras instancias del poder ejecutivo, poder judicial y policía nacional incorporan de manera transversal el género y políticas de prevención y atención a la violencia hacia las mujeres.

32 La Fiscalía de distrito de La Paz junto con la Red de Participación y Justicia el año 2005 implementa un programa piloto para descongestionar en la Fiscalía los casos referidos a delitos penales creando una Plataforma Única de Atención a la Víctima de Delitos, que hubiera sido importante para la víctima de violencia sexual o intrafamiliar con lesiones de más de 8 días de impedimento porque se evite la ruta crítica que debe seguir desde la FELCC hasta pasar al juzgado su causa siempre que las pruebas sean válidas para ello, sin embargo la experiencia ha carecido de apoyo político y recursos económicos, concentrando su rol en la conciliación para disminuir los casos y descongestionar el sistema de justicia.

33 En la coyuntura actual se constituyen en alternativos, pero en las etapas iniciales de las políticas se constituían en las únicas instancias de atención.

revictimiza, al verse obligada a repetir su testimonio, llegando en oportunidades a culpabilizarla. Estos “procedimientos” hacen que las mujeres denunciantes, al no encontrar acciones rápidas para solucionar el problema que les aqueja, en muchos casos retiren la misma, abandonen la causa, induciéndoles de manera involuntaria a la conciliación.

La deficiente atención de casos se agrava por las concepciones que alejan la problemática de la violencia de género de un sentido de derechos de las mujeres, justicia y equidad, hacia una visión matizada de conservadurismo, cuando se intenta colocar la protección a la familia por encima de los derechos de la víctima, como se ha venido dando en los últimos años; pues, se ha instalado en algunos gobiernos municipales un enfoque de protección “familiarista” y/o de atención a niños, niñas y adolescentes priorizando la instalación de Defensorías de la Niñez o uniendo el Servicio Legal Integral Municipal con la Defensoría bajo el paraguas de la Defensoría de la Familia o Plataformas de Atención.

Es importante mencionar que este enfoque fue promovido por el gobierno nacional en el periodo de 1998 -2002, se elaboraron guías de atención para los SLIMS que establecían como principal herramienta de atención la “conciliación” y se produjeron materiales de difusión para las Brigadas y Servicios Legales con dicho enfoque, el cual es aceptado y reafirmado por los valores de sesgos patriarcales compartidos por la mayoría de la población y por los prestadores/as de servicios y operadores/as de justicia.

En el análisis sobre los paradigmas de interpretación de la normativa<sup>34</sup> o recursos administrativos se ha comprobado la “apropiación técnica” del enfoque de género en las políticas públicas departamentales y municipales ya que al hablar de género, refuerzan que se debe visibilizar las violencias que sufren los hombres, pretendiendo equiparar, en la lógica de la igualdad entre hombres y mujeres, sin tomar en cuenta que los impactos de la violencia en la vida de las mujeres son producto de las relaciones de poder.

Se reconoce la existencia de la violencia hacia los hombres, principalmente niños, adolescentes y ancianos, sin embargo, los datos estadísticos muestran que desde fines de los años 80 e inicios de los noventa, de diez denuncias/registros, siete son realizados por las mujeres; y otros estudios indican que de tres, denuncias, dos corresponden a mujeres<sup>35</sup>.

De la Encuesta Nacional de Demografía y Salud, efectuada en el 2003, el 54 por ciento de las mujeres casadas o con compañero permanente reportaron haber sido víctima de algún tipo de violencia psicológica, especialmente expresiones de violencia verbal. Según la misma encuesta, el 41 por ciento de las mujeres del área rural han sido forzadas a tener relaciones sexuales con desconocidos.

En el Estudio sobre Género y Reforma Procesal Penal en las ciudades de La Paz, El Alto, Sucre y Montero, señala que, en las Brigadas de Protección a la Familia, las denuncias suben a un

<sup>34</sup> Interpretación con sesgos discriminatorios y no desde la sana crítica.

<sup>35</sup> Se hace notar que estos datos sólo corresponden al área urbana, desconociéndose los datos sobre la violencia hacia las mujeres en el área rural y su real impacto.

promedio de 3.500 casos por año. Sólo el 2004 se han registrado, a nivel nacional, un total de 33.175 casos, dando un promedio de 91 casos denunciados por día.

Otro aspecto que llama la atención en este estudio es que, de un total de 9.701 casos registrados en las cuatro ciudades, en las Brigadas de Protección a la Familia, sólo un 15% ingresa a los Juzgados de Familia y sólo el 0,04% tiene sentencia ejecutoriada.

En violencia sexual, el mismo estudio revela que, de un total de 1.100 denuncias registradas en la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, el 17% ingresa al Ministerio Público y en Tribunales de Sentencia sólo un 5,31% del total tiene sentencia.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su 40º período de sesiones observa que el artículo 317 del Código Penal, el cual favorece, en casos de violación y otros abusos, la impunidad del culpable si éste contrae matrimonio con la víctima, así como al artículo 130 del Código de Familia sobre las causas del divorcio. Recomendando al Estado boliviano tomar las medidas pertinentes para modificar éstos, de manera que no constituyan una violación a los derechos de las mujeres.

Uno de los temas relevantes que aún no fue considerado por el Estado, es el incremento de los casos de feminicidio, no fue incorporado al Código Penal como delito y, por lo tanto, no es visibilizado en los registros policiales, ministerio público ni juzgados<sup>36</sup>. Por su parte, el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) insta a los gobiernos a crear un sistema de registro desagregado por sexo para realizar acciones de seguimiento al feminicidio, y recomienda vincular la temática de violencia y VIH/SIDA. Se debe considerar que se han incrementado las cifras sobre trata y comercio sexual de las mujeres en Bolivia, encubierto en la migración a los países europeos o más desarrollados de la región.

Uno de los aspectos que llama la atención en la normativa, es la desprotección que tienen las víctimas de delitos sexuales. Ni la Ley 2033 ni el Código Penal ni el de Procedimiento protegen la vida de las mujeres; no prevén las pruebas de embarazo o de infecciones de transmisión sexual, pruebas que deberían ser cubiertas por el Estado. Aunque en los protocolos de atención a las víctimas de violencia sexual se incorpora la dotación de anticoncepción de emergencia para evitar embarazos no deseados y medicamentos para prevenir las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) como prestación en salud.

Los esfuerzos realizados para las modificaciones o reformas en la normativa nacional fueron importantes en nuestro país; sin embargo, recogiendo las recomendaciones a los informes país, continúan existiendo obstáculos en el acceso a la justicia para las mujeres en situación de violencia. Las políticas públicas no lograron desarrollar acciones sostenidas de sensibilización y prevención de la violencia, limitando el proceso de deconstrucción de la violencia como fenómeno social natural.

---

36 CEDAW, op. Cit.

En el área rural, las políticas públicas de prevención y atención de la violencia no han logrado materializarse, pese a que muchos gobiernos municipales han implementado Servicios Legales Integrales (SLIM), éstos no han alcanzado la cobertura deseada en las comunidades campesinas, en algunos casos, por falta de voluntad política, por razones presupuestarias y/o de inacceso de caminos en otros<sup>37</sup>.

La Ley 1674, dentro de sus disposiciones, establece que *[e]n las comunidades indígenas y campesinas, serán las autoridades comunitarias y naturales quienes resuelvan las controversias de violencia en la familia, de conformidad a sus costumbres y usos, siempre que no se opongan a la Constitución Política del Estado y el espíritu de la presente ley*<sup>38</sup>. En la justicia comunitaria se identifica que las autoridades comunitarias no conocen o no aplican las competencias que les asigna la ley. Las mujeres del área rural desconocen la existencia de la ley y, por lo tanto, se continúa considerando que la violencia es natural.

Al haberse producido estas observaciones a la efectividad de la Ley 1674 y su Reglamento, existen propuestas de modificación desde las organizaciones de mujeres, instituciones de la sociedad civil, en las que se incorpora la violencia patrimonial y la violencia económica, dando mayores opciones a la víctima en situación de violencia para denunciar su caso, proponiendo servicios adecuados de atención, prevención y sanción en casos de violencia.

Asimismo, se ha elaborado el anteproyecto de Ley Integral para garantizar a las mujeres el respeto, una vida digna y libre de violencia, proyecto que se encuentra en proceso de debate y retroalimentación.

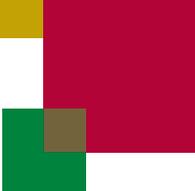
En el proceso actual de cambio, emprendido por el gobierno, se define como tarea prioritaria erradicar las desigualdades, exclusiones y discriminación a niñas y niños, mujeres, indígenas, adultos mayores, habitantes de áreas rurales, personas con capacidades diferentes y adolescentes trabajadores, para lo que propone, desde los Ministerios de Justicia y Salud, la lucha contra la violencia.

Con referencia a la participación política de las mujeres, en concordancia con el proceso de cambio, en la Asamblea Constituyente, instalada en agosto de 2006, se tuvo una representación inédita de mujeres, entre ellas indígenas originarias campesinas, con la participación de un tercio del total de los 255 asambleístas. Como resultado de este momento histórico, se tiene la actual Constitución Política del Estado, aprobada en grande y detalle en diciembre de 2007 en la ciudad de Oruro y luego de un proceso de correcciones desde el parlamento, el 25 de enero de 2009 se puso a consideración del pueblo boliviano, mediante referendo para ser aprobado por voto mayoritario.

La Constitución Política del Estado recoge, de manera transversal, muchas de las reivindicaciones de género impulsadas por el movimiento amplio de mujeres del país, entre ellas las feministas,

37 Según el Mapa de Servicios de Justicia en Bolivia, hasta el 2005 el total de SLIM era de 114, representando sólo un 34,86% de municipios que cuentan con estos servicios. Brigadas de Protección a la Familia en todo el país sólo hay 34 en capitales de departamento y en algunas ciudades intermedias.

38 Contrastar con Art. 16 de la Ley 1674.



que desde diferentes espacios y propuestas han logrado constitucionalizar derechos desde los principios de la equidad y de acción positiva, de igualdad y no discriminación, del reconocimiento de derechos específicos, de democratización y reconocimiento del valor del trabajo doméstico, de homologación de derechos y redactada con un lenguaje no sexista. (Ybarnegaray, 2008).

Este texto representa el esfuerzo de toda la ciudadanía boliviana, pero especialmente de la recuperación de las propuestas y reivindicaciones realizadas desde inicios de la década del 90 por los pueblos indígenas, originarios y campesinos ante la crisis del modelo económico neoliberal. La Constitución propone un nuevo modelo de país, que incorpora diferentes paradigmas de sociedad, recuperando los saberes, las diferencias culturales y las diversidades sociales y sexuales y, a diferencia de la anterior Constitución, amplía los derechos ciudadanos en el marco de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos.



## 5. LEGISLACIÓN COMPARADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: PROCESO REGIONAL

La ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belem Do Pará, de 1994, (único instrumento internacional vinculante y exclusivo para la lucha contra la violencia hacia las mujeres) ha permitido a los países de la región modificar sus códigos penales y la promulgación de leyes específicas contra la violencia en la familia como mecanismos de atención a un problema público. Se desarrollaron, al mismo tiempo, políticas públicas con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres.

La CEPAL señala que en América Latina y el Caribe los procesos han tenido dos etapas: [...] *la promulgación leyes de 'primera generación' orientadas principalmente a hacer frente a la violencia doméstica y se han realizado reformas de los códigos penal para combatir algunos delitos sexuales. Además, en varios países continúa el debate sobre los métodos más adecuados para mejorar las leyes vigentes, que, en los casos de Brasil, Chile, Costa Rica, México y la República Bolivariana de Venezuela, se ha reflejado en la adopción de nuevas leyes 'de segunda generación'...* (CEPAL, 2007) que rescatan lecciones aprendidas, pero también la revisión de procedimientos y normas que en la etapa anterior ha “legitimado” la impunidad de los agresores y la desprotección de las víctimas.

Un aspecto que llama la atención del informe elaborado por la CEPAL es que todos los países han identificado como dificultad para la implementación de sus normas y políticas públicas, la falta de mecanismos de seguimiento y evaluación de programas o la discontinuidad de los mismos; ausencia de un Sistema de Información Centralizado para el registro de denuncias; la falta de financiamiento y recursos humanos especializados.

Asimismo, como se identifica en nuestro país, la falta de articulación entre las diferentes instancias de denuncia hace que las mujeres en situación de violencia sean revictimizadas o sufran victimización secundaria, o en muchos casos, la respuesta es lenta e ineficiente; finalmente se prioriza la protección a la familia antes que a la mujer.

### 5.1. Normativa en Violencia en la familia y/o doméstica

A nivel regional, se puede resaltar que en las modificaciones normativas de “segunda generación” se incorporan interesantes mecanismos que permitan agilizar los sistemas judiciales y de servicios de atención articulados, y definiendo funciones y alcance en prestaciones de salud.

En el **caso brasileño** con la promulgación de la ley 11340 (2006) se crean Juzgados Especiales de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, con competencias civiles y penales y se dota a estas instancias de equipos profesionales de atención multidisciplinaria e instruye la atención a la víctima en horario nocturno. Incorpora, dentro de su norma la violencia patrimonial y moral e introduce modificaciones en el Código Penal, Códigos de Procedimiento Penal y Civil.

Un aspecto importante que resaltar es la asignación de un/a abogado/a a la víctima, y se establecen medidas de asistencia social a las mujeres en situación de riesgo en programas del gobierno federal, estadual o municipal. Asimismo, se aumentan las penas privativas de libertad, estableciéndose un rango de 3 meses a 3 años. Se resalta que se incorpora en la ley brasileña que la víctima sólo podrá retirar la denuncia ante el juez, y se informará a la víctima sobre todos los actos procesales y todo lo relacionado al agresor, y podrá el juez determinar la prisión preventiva si la mujer corre peligro.

Se crea una línea directa “Central de Atención a la Mujer”, en 2005, instrumento que permite informar sobre sus derechos a las mujeres y principalmente auxiliar. Atiende las 24 horas del día.

En **Uruguay**, en la Ley N° 17514 sobre violencia doméstica (2002), se incorpora novedosamente la formación de peritos en violencia doméstica, que incluye la violencia psicológica y crea las capacidades para desarrollar trabajo interdisciplinario a través del Instituto Nacional de la Familia y la Mujer. Asimismo, establece el “principio orientador” de prevención de la victimización secundaria o revictimización, prohibiéndose el comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor en el Tribunal de Oficio, y sólo lo podrá hacer cuando exista un certificado expedido por el equipo interdisciplinario que informe si la víctima está en condiciones de ser interrogada.

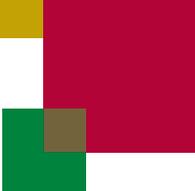
Por otro lado, se conforma el Consejo Nacional Consultivo de Lucha Contra la Violencia Doméstica con competencias definidas. En este Consejo participan autoridades públicas y representantes de ONG.

En **Panamá**, la modificación de la Ley N° 38 (2001) establece puntualmente los conceptos de violencia, relación de pareja, maltrato y tipos/formas de violencia, incorporando violencia patrimonial, e introduce el concepto de víctima sobreviviente como la “persona que sufre o ha sufrido maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonial”.

Establece competencias a las autoridades indígenas<sup>39</sup> para la administración de justicia (usos y costumbres) para aplicar medidas de protección a las víctimas de violencia. Se resalta que, de acuerdo a los daños, las sanciones establecidas son de 1 año a 3 años de prisión.

En **México**, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia - Nueva Ley DOF 01-02-2007, con alcance nacional, determina como sujetos de derechos a las mujeres

<sup>39</sup> En el caso boliviano, el art. 16 de la ley 1674 otorga competencias a las autoridades comunitarias para intervenir en casos de violencia en la familia o doméstica.



y se concede la protección jurídica necesaria para salvaguardar la vida libre de violencia, incorporándose el concepto del **estado de riesgo y de indefensión** en que se pueden encontrar muchas mujeres, es tomado en consideración de manera importante, en una ley que pretende dar acceso a una vida libre de violencia a las mujeres y la consecuente desventaja que está dada por la construcción social de desigualdad que afecta el desarrollo de las mujeres.

En el caso del feminicidio, hasta hoy no se ha tipificado como delito, por ello, se contempla en esta ley como un delito contra la vida por motivos de género, cuya observancia debe ser federal. La inclusión del tipo penal, no sólo responde a la necesidad de que el Estado mexicano detenga los crímenes, sino que se introduce la conceptualización de una conducta que va más allá de la simple privación de la vida, bajo ciertas circunstancias, como sucede con el homicidio agravado, por ello se señalan siete supuestos que acompaña a la comisión del ilícito, y que se asocian con el simple hecho de ser mujeres.

**Puerto Rico**, Ley N° 54 para la prevención e intervención contra la violencia doméstica (1989) tiene un carácter mixto de protección y penal; define cinco tipos de violencia que constituyen todos delitos graves en el ordenamiento jurídico penal: maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de libertad y agresión sexual conyugal; esta última con 15 años de reclusión. Y en su Ley 91, que modifica la anterior, se regula los requisitos del agresor para acogerse a programas de reeducación.

## 5.2. Normativa en Violencia Sexual

A nivel regional, así como en nuestro país<sup>40</sup> se han diseñado y promulgado leyes específicas sobre violencia sexual y que modifican los códigos penal y de procedimiento penal. Se destacan a nivel regional las siguientes:

En **Brasil**, la Ley 11106 (2005) modifica e incorpora artículos al Código Penal en materia de delitos sexuales, incorporándose el tráfico internacional de personas. Se derogan los artículos que eximían de responsabilidad penal por matrimonio de la víctima con el violador.

En **Colombia** se realizaron varias modificaciones, reformas y adiciones al Código Penal y a sus leyes especiales sobre violencia sexual. La Ley 1010 (2006) amplía su normativa sobre delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana, incorporando la prevención y sanción del acoso laboral y el hostigamiento en el trabajo. Se resalta que la ley visibiliza la violación conyugal, “aumenta las penas para delitos sexuales y consagra como agravante el hecho que la conducta se cause sobre el cónyuge, conviviente o con quien se haya procreado un hijo”. (Ley modificatoria 599, 2000). Por otro lado, incorpora la trata de personas, incluye agravantes si la víctima es menor de edad, cónyuge, pareja o pariente. (Ley modificatoria del Código Penal 747, 2002).

---

40 Ley 2033 de Protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, 1999.

En **Uruguay**, la Ley 17938 (2006) deroga el artículo 116 del Código Penal en el que se establecía la extinción del delito o de la pena, por el matrimonio del agresor con la víctima, en delitos de violación, atentado violento al pudor, estupro y rapto.

Destaca, en la normativa anterior, que en la región ya se han iniciado las reformas en los códigos penales incorporando como delito a la violación conyugal o de pareja, aspecto no claro en nuestra normativa y que para las mujeres en situación de violencia sexual, regulada por la Ley 1674, es muy difícil de comprobar.

Por otro lado, en la región se están modificando los artículos que exenta de pena a los agresores sexuales si contraen matrimonio con la víctima, un aspecto que todavía prevalece en nuestra normativa.

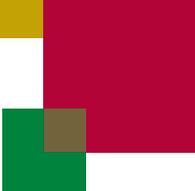
### 5.3. Normativa en Responsabilidad Paterna

La paternidad responsable ha cobrado importancia en las políticas gubernamentales, con miras a lograr una equidad de género entre hombres y mujeres al interior de la vida familiar, que debe ser encarada de manera integral y sus interrelaciones, por lo que la promoción de leyes de igualdad no sólo deben tomar en cuenta la filiación y/o el incumplimiento de la responsabilidad económica, sino que se hace necesario el análisis de una de las características de la violencia hacia las mujeres el negar que el hijo o la hija es de quien se señala como padre o que el mismo hijo o hija es utilizada como “instrumento de chantaje”, incluso cuando la pareja ya está separada, reforzando de esta manera la apropiación del cuerpo de las mujeres a través de los y las hijas.

La Ley 8101 de Paternidad Responsable de **Costa Rica** (2001) (Gomáriz, 2002) reforma la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil para el registro de hijos e hijas fuera de matrimonio, el Código de Familia, Código Procesal Civil habilitando al Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios (ENAL), reglamentar el procedimiento para la acreditación de los laboratorios que deben realizar las pruebas de marcadores genéticos, ADN.

Se incorpora, en su artículo 96, el reembolso de gastos efectuados por la madre en el embarazo y ejercicio de maternidad por el espacio de 12 meses después del parto, al padre por sentencia y la obligación del padre para la manutención alimentaria del niño o niña.

**En Venezuela**, la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, señala en su objeto *[e]stablecer mecanismos de desarrollo de políticas para la protección a las familias, la maternidad y la paternidad así como promover prácticas responsables ante las mismas, y determina las medidas para prevenir los conflictos y violencia intrafamiliar, educando para la igualdad, la tolerancia y el respeto mutuo en el seno familiar, asegurándole a todos sus integrantes una vida digna y su pleno desarrollo en el marco de una sociedad democrática, participativa, solidaria e igualitaria.*



En su artículo 7 señala sobre el reconocimiento de la paternidad que *[e]s la madre del niño la que debe señalar quién es el padre, en el Registro Civil, aunque no esté unida por vínculo estable*. La ley prevé la notificación del pretendido padre para reconocer o desconocer la paternidad. En el caso de negación de paternidad, se podrá solicitar la prueba de ADN por orden civil, la misma será gratuita. Si el padre no acepta la prueba o continúa negando su paternidad, el Ministerio Público iniciará el procedimiento de filiación correspondiente. Incorpora, al mismo tiempo, la afiliación del hijo o hija producto de violación con los apellidos de la madre.

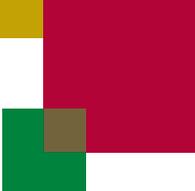
En nuestro país no existe recopilación de datos o estudios sobre procesos de filiación o procesos sobre filiación y asistencia familiar, como un hecho de violencia hacia las mujeres; sin embargo, aparecen como casos registrados en las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y si se realizan los trámites judiciales correspondientes con el objetivo de lograr la filiación para los hijos e hijas, toda vez que el Código de Familia prevé un capítulo especial para el trámite judicial, que resulta ser de tramitación ordinaria y muy gravoso para la madre, aspecto que a partir de la Constitución Política se prevé se adecuen las inscripciones de nacimientos a sus disposiciones.



## 6. CONCLUSIONES

1. Uno de los logros más significativos del movimiento de mujeres fue traspasar la visión socialmente arraigada de la violencia contra las mujeres, de un asunto privado a un problema de políticas de Estado. En este sentido, se diseñaron normativas especiales, políticas públicas y programas que permitan visibilizar la magnitud de la problemática de la violencia y proponer mecanismos de prevención y sanción, siendo todavía insuficientes estos esfuerzos.
2. Indudablemente, existen importantes avances normativos de protección a los derechos de las mujeres, entre ellas, leyes especiales como la 1674 y la 2033 y las modificaciones a los Códigos de Familia y Penal; sin embargo, todavía persisten obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia, las instancias de atención a las víctimas no logran romper el ciclo de violencia, ocasionando que las mujeres retornen con sus agresores bajo riesgo de volver a sufrir violencia e incluso ser asesinadas.
3. La Ley 1674, Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica, aún tiene serias dificultades en su implementación y vacíos legales, por lo que urgentemente requiere ser revisada, recogiendo propuestas ya trabajadas, y, sobre todo, escuchando las demandas y aportes de las mujeres indígenas originarias campesinas, de manera que se logre mejores resultados en la reducción de los casos de violencia y, por ende, en la atención a las víctimas.
4. Persiste en las mujeres, especialmente de las comunidades rurales, el desconocimiento de sus derechos, de las normas, de las políticas públicas e instancias de servicios (policía, SLIM, salud), lo que contribuye en la permanencia de la naturalización de la violencia. La ruta crítica que siguen las mujeres rurales pasa de la red de parentesco de un nivel a otro, con sucesivos retornos al hogar; posteriormente, a la autoridad comunitaria o a instituciones de la ciudad, con riesgo de reincidencia o de muerte para las mujeres.
5. Se ha logrado que los diferentes gobiernos democráticos reconozcan la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos. Sin embargo, ha existido también, en unos más que en otros, falta de voluntad política y compromisos concretos para encarar la lucha contra la violencia.

6. Hubo ausencia de políticas y programas sostenidos en educación y comunicación, limitando la creación de nuevos paradigmas de masculinidades y feminidades que rompan con la naturalización de la violencia y las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres.
7. En educación se han abandonado las estrategias para el abordaje de la violencia en la familia y doméstica, violencia en la escuela y violencia sexual. Si bien se había logrado incorporar en el currículo escolar en el marco de la Reforma educativa, no se alcanzaron cambios de actitudes y mentalidades en los y las docentes, obstaculizando en el avance hacia nuevas relaciones entre géneros.
8. Se reconoce la existencia de estrategias locales desarrolladas desde la sociedad civil, articuladas con los gobiernos municipales, que promueven la igualdad entre hombres y mujeres e incorporan mecanismos institucionales de lucha contra la violencia. Experiencias que deben ser sistematizadas, como las de algunas Redes contra la Violencia en las ciudades capitales de departamento, que han logrado niveles de coordinación local/municipal y se han constituido en mecanismos de control social.
9. En Bolivia, aún no es posible identificar la violencia contra las mujeres en su real magnitud, debido a la ausencia de una base de datos estadísticos unificada. Se tiene datos dispersos, producto de la existencia de diferentes métodos de registro y la ausencia de mecanismos de seguimiento a los casos denunciados.
10. Las medidas legales internacionales y nacionales a favor de los derechos de las mujeres y de otros grupos sociales son insuficientes para eliminar la discriminación y la exclusión profundamente arraigada en el ordenamiento social, cultural, económico, político e institucional de la sociedad boliviana, por lo que las políticas públicas deben ser aplicadas de manera permanente y con mayor rigurosidad.
11. La recientemente aprobada Constitución Política del Estado, en primer lugar, incorpora perspectiva de género a lo largo de su articulado; asimismo, incorpora derechos específicos de las mujeres, tales como, el derecho a vivir libres de violencia, la obligatoriedad de establecer medidas que contemplen la igualdad y la no discriminación en razón de sexo o identidad de género, la igualdad de acceso a la educación para hombres y mujeres, el acceso a la salud, la responsabilidad compartida en el derecho familiar y la presunción de filiación, la garantía de ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos. Aspectos que redundarán en la modificación de la legislación interna así como en las políticas públicas y el acceso a la justicia para las mujeres.
12. Existe la necesidad de insistir en la visibilización permanente de los niveles de violencia contra las mujeres, sus expresiones y ámbitos donde cotidianamente ellas sufren violencia, para informar, sensibilizar y comprometer a las autoridades y sociedad en su conjunto sobre la erradicación de la violencia.

- 
13. En cuanto al ámbito judicial, es necesario hacer mención a la justicia plural y describir las formas de resolución judicial por las que se discriminan a las mujeres.
  14. Es necesario hacer hincapié que no sólo la emisión de normas legales de avanzada permitirá que se elimine la discriminación contra la mujer, por el contrario, es necesario el cambio de actitud de los actores y las actoras sociales, con mayor incidencia en el ámbito de la justicia plural y la educación.



## 7. PROPUESTAS DE REFORMA LEGAL EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Un cambio constitucional promueve expectativas diversas, centrando la atención sobre diferentes temas, fundamentalmente el relacionamiento con el Estado, al mismo tiempo, el modo de accionar entre ciudadanas y ciudadanos y los modos de vida y la afectación en el cotidiano. En ese sentido, se debe buscar la armonización de las normas con referencia a la ley fundamental del país.

Las disposiciones transitorias de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establecidas a continuación del art. 411º, contienen las normas destinadas a regir el proceso de transición y cambio del sistema jurídico, estableciendo los términos y oportunidad, de las que destacamos las siguientes:

*Segunda: La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, Ley del Órgano Judicial, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.*

*Quinta: Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.*

Para el cumplimiento de las disposiciones transitorias y el mandato constitucional de igualdad entre hombres y mujeres se debe realizar un análisis consciente de la legislación, para proponer la incorporación efectiva de los derechos de las mujeres, garantizando de esa manera la igualdad entre hombres y mujeres.

### 7.1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

Del análisis de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPEPB), urge la necesidad de realizar reformas a la legislación boliviana, compatibilizando las leyes a la norma constitucional. De ahí, un breve recorrido por la legislación boliviana, sobre todo aquella que consideramos que afecta más a las mujeres.

La CPEPB, en el artículo 8, párrafo II, señala: *El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad,*

*armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien*<sup>41</sup>. Además del reconocimiento explícito en el texto constitucional de muchos valores que deben regir el accionar de hombres y mujeres, en nuestro país se tiene el reconocimiento de la igualdad que hace a todas y todos los derechos y facultades como personas, por lo que esa igualdad e igualdad de oportunidades debe transversalizarse a lo largo de la normativa, generando la materialización de acciones a favor de la efectiva y plena igualdad entre hombres y mujeres.

La Ley Fundamental establece el concepto de *discriminación* prohibiendo y sancionando estas actitudes en el artículo 14, parágrafo II, y prescribe que: *El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.*

Asimismo, el texto constitucional establece como mandato supremo el derecho a vivir libres de violencia para todas las personas, en particular para las mujeres<sup>42</sup>, derecho que se recupera a partir del reconocimiento que realiza la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará).

En cuanto a los derechos políticos, el artículo 26. I. en la parte final señala: [...] *La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.* Continuando con la participación política de las mujeres, en el artículo 147, parágrafo I, se enuncia: *En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.*

## **7.2. Normativa Especial para los Pueblos Indígena, Originario Campesino**

Al respecto, señalar que la normativa a ser propuesta debe contemplar y garantizar la igualdad de hombres y mujeres indígenas, y se debe tomar en consideración que los derechos de los pueblos indígenas originario campesino de Bolivia también deben contemplar aspectos referidos a que *[l]os Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.*

También tomar en consideración que *[l]os pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.*

41 Remarcado es nuestro.

42 Contrastar con el Art. 15, parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

Este marco normativo debe tener presente que *[L]as personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas.*

Por mandato constitucional, las reformas legales y las propuestas legales deben regirse por lo dispuesto en el art. 270 que señala: *Entre los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: equidad, solidaridad, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género[...]*

Además de los principios establecidos en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, las Convenciones Internacionales de reconocimiento de derechos de las mujeres, las disposiciones constitucionales, como la prevista en el art. 8 y 14 de la norma constitucional, precedentemente citadas, deben estar presentes para las reformas legales a ser propuestas, como avance en la legislación nacional, para compatibilizar con la norma fundamental del Estado Plurinacional.

Esto permitirá, desde la sociedad civil, movimientos de mujeres y sociales amplios, elaborar propuestas e incorporar en la modificación de códigos de: Familia, Penal, Civil, leyes de educación y salud; y políticas públicas en los Ministerios de Justicia, de Gobierno, de la Presidencia, de Salud y Educación para la protección desde todos los ámbitos del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en todos los ámbitos, privado y público, urbano y/o rural.

### 7.3. Legislación en materia familiar

En Bolivia, las normas del derecho de familia, pese al transcurso del tiempo, aún continúan siendo desconocidas por una gran parte de las mujeres, determinando de esta manera que continúen siendo sometidas a una serie de estereotipos sociales y actitudes discriminatorias, bajo los que se desarrollan las relaciones familiares, aspectos que son permanentemente reforzados, incluso por los mensajes que se reciben desde los medios de comunicación, determinando que las mujeres permanezcan en una suerte de parálisis frente al ejercicio de derechos. Estas actitudes se repiten en todas las instancias en que las mujeres interactúan, incluso en instancias que se supone tendrían que ser de vigencia y respeto de derechos como son las Brigadas de Protección a la Familia, los Servicios Legales Integrales Municipales y los Juzgados de Familia.

La CPE (Cap. V, sección VI), establece los **derechos de las familias**, dando los lineamientos para el relacionamiento familiar en Bolivia, a partir del artículo 62, cuando señala: *El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.* Es a partir de esta igualdad proclamada por la Constitución que se debe analizar el Código de Familia y las reformas a ser planteadas en materia familiar. En el bloque de leyes familiares se hará referencia a la Ley 1674 y las reformas que requiere esta ley especial de protección a la familia.

### 7.3.1. Código de Familia

El Código de Familia responde a un lenguaje patriarcal que invisibiliza a las mujeres en el “universal masculino”, como ser el cónyuge, el hijo, el pariente. Menciona a las mujeres en aspectos de designación de obligaciones o limitación a su autonomía. En ese sentido, urge la necesidad de proceder a una reforma profunda del Código de Familia, incorporando la perspectiva de género y, fundamentalmente, visibilizando a las mujeres como actoras fundamentales dentro de las relaciones familiares.

El Código de Familia no establece en forma clara lo que se va a considerar por familia, pero sí señala qué lo que se va a entender por parentesco: “es la relación de familia que existe entre dos o más personas. Es de consanguinidad y civil o de adopción”. Esta concepción de parentesco, ligada a la concepción de familia, determina una forma de exclusión a las familias diferentes a las convencionales.

La legislación boliviana no establece ninguna restricción, ni para hombres ni mujeres, para contraer nupcias, salvo que éstos sean menores de edad (menores de 18 años); en tal caso, los padres y las madres o tutores de los contrayentes, o el/la juez de Familia deberán otorgar autorización para la celebración del matrimonio, estando observada la edad para contraer matrimonio diferenciada para hombres (16 años) y mujeres (14 años), por lo que se determina la necesidad de la reforma respecto a la edad para contraer matrimonio para hombres y mujeres, edad que debería ser la misma para ambos contrayentes y, de ser posible, la mayoría de edad determinada por ley, por lo que debe modificarse el artículo 44 del Código de Familia y artículo 53, respecto al asentimiento para menores de edad, que deberá ser denominado excepción para contraer matrimonio de menores de edad a la determinada por ley.

Otro artículo a ser modificado es el 52, respecto al plazo para nuevo matrimonio de la mujer, estableciendo únicamente la comprobación de la gravidez o no de la mujer, mediante un examen de laboratorio o, en su caso, un examen ecográfico que determine que no está embarazada.

Asimismo, este cuerpo legal, en el Capítulo de los Deberes y Derechos de los esposos, señala: *la mujer cumple en el hogar una función social y económicamente útil que se halla bajo la protección del ordenamiento jurídico.* (art. 98, Necesidades Comunes, parte tercera). Esta función social determina una sobrecarga de obligaciones para la mujer –esposa o madre– perpetuando los roles estereotipados y la división del trabajo doméstico entre ambos sexos. Llama la atención que aún se presente como necesidades comunes el hecho de determinar mayores obligaciones para las mujeres, en contradicción a lo que determina la CPE y el propio Código de Familia sobre la igualdad de derechos y obligaciones.

En cuanto al ejercicio de una profesión u oficio, señala que: *Cada cónyuge puede ejercer libremente la profesión u oficio que elija o haya elegido antes del matrimonio, salvo que uno de ellos obtenga, en interés de la comunidad familiar, una prohibición expresa respecto al otro.*

*En particular el marido puede obtener que se restrinja o no se permita a la mujer el ejercicio de cierta profesión u oficio, por razones de moralidad o cuando **resulte gravemente perjudicada la función que le señala el artículo anterior***<sup>43</sup>. Aspecto que, de todas maneras, coloca en situación de desventaja a las mujeres, pues se encuentra a merced de la determinación del esposo, de lo que considera debe ser la función social de la mujer; por lo que debe ser modificado y que la libertad de ejercer la profesión u oficio sea de libre determinación de ambas partes, mucho más si es anterior al matrimonio.

En cuanto a los bienes que se adquieren antes y dentro del matrimonio, debe existir reglas un tanto más claras, de manera que ambos cónyuges tengan la garantía que sus bienes serán respetados y que ninguno de los cónyuges, por motivo alguno, deba perjudicar al otro cónyuge. Este es un aspecto de amplia vulnerabilidad para las mujeres que, por lo general, se ven afectadas en sus derechos económicos o patrimoniales.

Asimismo, debe realizarse la modificación de los artículos 130 y 131 del Código de Familia, el primero determina las causas del divorcio y el segundo la separación por más de dos años como forma de iniciar el divorcio. En cuanto a las causales de divorcio, en muchas oportunidades se constituyen imposibles de probar y su tramitación resulta ser muy tortuosa para las partes, de acuerdo a la causal invocada, incluido en esto el tiempo de duración del proceso de divorcio. En ese entendido, se considera que debe ser modificado el artículo de las causales, estableciendo la causal única de voluntad de las partes e incluso la voluntad unilateral de los cónyuges, entendiéndose que nadie puede ser obligado a convivir con quien no desee compartir su existencia. En ese entendido, de ser admitida esta causal, deberá ser modificado también el procedimiento, iniciando el proceso de divorcio luego de la presentación de una demanda debidamente fundamentada, con una audiencia en la que la esposa y el esposo puedan establecer un acta de conformidad con la demanda planteada. Esta audiencia deberá ser de competencia únicamente de los y las jueces de partido de familia.

Centrando nuestro análisis con referencia a la CPE, en el artículo 65, señala que: *En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicaciones de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.* Al respecto, el Código de Familia, en el Libro Segundo, Título II, sobre el Establecimiento de la Filiación, determina ciertos parámetros para determinar la paternidad, desde las presunciones concernientes a la filiación de la paternidad del marido hasta la prueba de filiación. Acorde con el texto constitucional, debe ser modificado en cuanto al procedimiento y, sobre todo, en relación a la prueba, enunciar en forma precisa el examen genético a ser realizado en los institutos de investigaciones forenses de todo el Estado Plurinacional, de tal manera de garantizar el acceso para todas las personas. Por otra parte, promulgar la ley especial que operativice la forma de inscripción en el Registro Civil.

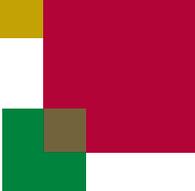
43 Remarcado es nuestro.

Un aspecto de fundamental importancia que hace a la violencia contra las mujeres constituye lo referente a la paternidad de hijos e hijas, mucho más cuando se encuentra vinculada a situaciones de violencia contra las mujeres. Bolivia, desde la década de los 60, desarrolló normativa de protección a hijas e hijos y su filiación considerando como derecho básico el tener nombre y apellidos. Sin embargo, se destaca que es recién, a fines de los 70, que se suprime de nuestra legislación las denominaciones discriminatorias de hijos naturales y biológicos. Con la promulgación de la Ley 2026: Código del Niño, Niña y Adolescente (CNNA), ratifica, en su artículo 96, que *el derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto apellido paterno como materno y, en su defecto a llevar apellidos convencionales, [...] señala que la filiación se regirá por lo dispuesto en el Código de Familia* (art. 99, CNNA). En ese sentido, debe ser modificado con lo que dispone la Constitución Política del Estado.

### **7.3.2. Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica – Ley 1674 y su Decreto Reglamentario**

Dentro nuestra realidad, y específicamente la realidad de las mujeres, la violencia constituye uno de los problemas más frecuentes que enfrentan las mujeres y que afectan a las familias bolivianas. *La violencia en cualquiera de sus formas es, sin lugar a dudas, la expresión más cruda del ejercicio del Poder, el hombre sobre la mujer, el adulto de ambos sexos sobre los niños y niñas, el rico sobre el pobre y, en general, el fuerte sobre el débil. Las sociedades humanas han tratado de regular, mediante la promulgación de leyes, el ejercicio arbitrario de la violencia, fundamentalmente con el fin de proteger a los más vulnerables* (ENDSA, 2003, INE 2005:267). Es evidente que a partir de la promulgación de la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica, se ha visibilizado la violencia por la que atraviesan las mujeres y las familias en su conjunto y se ha intentado entender la violencia como un problema de orden público, posibilitándose a los componentes de la familia a contar con tutela jurídica a fin de acudir ante las instancias determinadas por ley, en busca de una efectiva protección en casos de vulneración de los derechos a la integridad física, psicológica y sexual. De ahí nuestra observación que se trata de una ley de protección a la familia y no a la mujer.

El texto de la norma de referencia establece que constituye una estrategia de la erradicación de la violencia en la familia o doméstica, especificándose que los bienes jurídicamente protegidos son: *la integridad física, psicológica y sexual* de cada uno de los integrantes de los miembros de la familia. El texto establece un ámbito amplio de actuación en lo que hace a la prevención como sensibilización, difusión de derechos y la protección de las mujeres dentro de la familia, realización de campañas comunicacionales, instrucción al personal de salud, coordinación con los Servicios Legales Integrales, con la finalidad de brindar una adecuada atención a las víctimas de violencia en la familia, entre otras muchas acciones. Para el caso de denuncias de violencia, se establece que la autoridad llamada por ley para el conocimiento de dichas denuncias son los jueces o las juezas de familia y, en los lugares en los que no existan, serán los/las jueces/zas de instrucción los/las conocedores/as, con la aclaración de que los hechos de violencia que constituyan delitos tipificados en el Código Penal son de competencia exclusiva de jueces o juezas en materia penal.



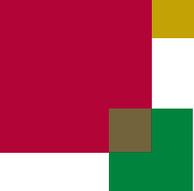
El texto legal hace una diferenciación entre violencia en la familia y violencia doméstica, únicamente basada en los sujetos activos de la violencia. La primera hace referencia a los agresores, constituidos por: el cónyuge, el conviviente, los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, así como los tutores, curadores o encargados de la custodia. Hacemos notar que el término “custodia” ya no existe en la economía jurídica diseñada por el Código del Niño, Niña y del Adolescente. Por otra parte, se considera violencia doméstica, “las agresiones cometidas entre excónyuges, exconvivientes o personas que hubieran procreado hijos en común, legalmente reconocidos o no, aunque no hubieran convivido”. Se especifican como formas de violencia las conductas que causen lesión interna o externa o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas; violencia psicológica, las conductas que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo, y; violencia sexual, las conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima; *asimismo*, se consideran hechos de violencia en la familia cuando los progenitores, tutores o encargados de la custodia, pongan en peligro la integridad física o psicológica de los menores, por abuso de medios correctivos o disciplinarios o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del niño, niña o adolescente. Este texto presenta descontextualización respecto al Código de Familia y al Código del Niño, Niña y de Adolescente.

Entre las sanciones que establece la ley se encuentran las de multa o arresto. La multa debe ser cancelada a favor del Estado, la misma que debe ser fijada por autoridad judicial, hasta un máximo del 20 por ciento del salario mínimo nacional, hasta diez veces más de la suma, de acuerdo a la gravedad de los hechos y a la capacidad económica del autor (artículo 8), multa que deberá ser cancelada en el plazo de tres días, pudiendo convertirse en arresto. Obsérvese que el salario mínimo nacional es de Bs. 575, el 20 por ciento corresponde hasta Bs. 115 y conforme a la gravedad de los hechos sería hasta diez veces más, es decir, hasta Bs. 1.150.

Para los casos en los cuales la autoridad judicial imponga la sanción de arresto, ésta no podrá exceder los cuatro días, pudiendo además disponerse que el mismo sea cumplido los fines de semana, no pudiendo existir la posibilidad de conversión de la sanción a multa. La ley prevé, además, medidas alternativas a la ejecución de la sanción, como son: someterse a terapia psicológica o, en su caso, prestación de servicios comunitarios. Consideramos que las sanciones dentro de la ley 1674, deben ser compatibilizadas con las disposiciones del Código Penal.

Entre otras críticas que ha recibido en la aplicación la norma, es que se percibe como una ley netamente preventiva, quizás en razón a que pretende desarrollar, como hemos mencionado, una serie de actividades que no han resuelto los problemas de violencia que se siguen suscitando al interior de los hogares en los cuales las mayores afectadas son las mujeres. Asimismo, se ha señalado que es una ley netamente citadina, es decir, que sus mecanismos de prevención y sanción son las establecidas para las capitales de departamento o ciudades intermedias, sin que se pueda operativizar en el área rural o comunidades alejadas.

La ley también establece que durante el procedimiento de denuncia, la autoridad judicial de oficio, a petición de parte o por el Ministerio Público, las mismas pueden consistir en



prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal, ordenar la restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada con violencia, autorizar a la víctima el alejamiento del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales, la inventariación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la comunidad ganancial, prohibir o limitar la concurrencia del denunciado al lugar de trabajo de la víctima. Sin embargo, dichas medidas son de carácter esencialmente temporal y no podrán exceder del tiempo de duración del proceso. Asimismo, existe la posibilidad de la dictación de medidas provisionales consistentes en asistencia familiar y tenencia de hijos que correspondan, que tendrán vigencia sólo hasta la conclusión del proceso; situación que determina que la ley sea inoperante, por lo que se debe determinar un plazo prudente de vigencia de las medidas provisionales.

Como valoración positiva de la ley, se tiene que se ha creado un espacio de denuncia en instancias formalizadas e institucionalizadas, lo que lleva a que sea un tema de agenda pública el problema de la violencia en la familia, siendo las mujeres uno de los sujetos que más sufre actos de violencia.

Sin embargo, a pesar de existir un instrumento específico con el objeto de erradicación de la violencia, el Estado sigue reportando que de cada diez mujeres, siete sufren algún tipo de violencia en sus hogares; en un setenta y cinco por ciento de los casos tiende a ser repetitiva y no suele ser denunciada por las víctimas. Lo que debe dar una señal de ajustar las regulaciones de la ley y, sobre todo, realizar un estudio del grado de tutela jurídica que realmente se otorga a las mujeres en un marco de poca presencia de justicia formal, en lugares en los cuales las mujeres carecen de conocimientos de instancias y procedimientos para denunciar actos de violencia, por otra parte la carencia de Servicios Legales Integrales y de Brigadas de Protección a la Familia.

Del análisis realizado, y de los niveles de violencia que continúan afectando a las mujeres, se establece la necesidad de la proyección de una ley que efectivamente proteja a las mujeres contra actos de violencia en todas sus manifestaciones, dentro del mandato propuesto por la Convención Interamericana para la Prevención, Eliminación y Sanción de la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará,

Teniendo presente el ya mencionado reconocimiento de los derechos a la vida e integridad física, psicológica y sexual y el derecho a vivir libres de violencia para todas las personas, haciendo énfasis, en particular para las mujeres, la propuesta concreta es la aprobación de una ley de protección integral de las mujeres, como una forma efectiva de lucha contra la violencia contra las mujeres, tomando en consideración que éstas sufren violencia y discriminación en muchos más ámbitos que el ámbito familiar, incorporando todas las formas de violencia que sufre la mujer desde la violencia psicológica, física, sexual, pasando por la violencia económica o patrimonial, hasta la violencia social.

## 7.4. Normativa Penal

La normativa penal constituye también un importante acápite de análisis en el que se visualizan aspectos discriminatorios para la mujer. En ese sentido, al existir el reconocimiento constitucional de la previsión y sanción a la discriminación, acorde con las recomendaciones establecidas por las convenciones internacionales y sus diferentes mecanismos de seguimiento a las políticas públicas, se debe incorporar el tipo delictivo de la discriminación, estableciendo además la incorporación de la agravante a la discriminación contra las mujeres.

El Código Penal, pese a las sucesivas modificaciones, requiere continuar incorporando aspectos de protección efectiva para las mujeres. Las recomendaciones de los organismos internacionales, como el Comité de la CEDAW y del Organismo de la Convención de Belén Do Pará, desde los años 90 del pasado siglo, así como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fueron la necesidad de modificar la normativa penal en Bolivia, que contemplaba aspectos estereotipados en el capítulo de delitos contra la libertad sexual, pues se consignaba como delitos “contra las buenas costumbres”, estereotipos de “mujer honesta”, entre otros. En una primera modificación se logró sean suprimidos esos aspectos para posteriormente el año 1999, lograrse las modificaciones que hacen a la Ley 2033, Ley de Protección a las Víctimas contra la Libertad Sexual.

Es importante tomar en cuenta que la violencia sexual reviste una serie de facetas, desde los toques impúdicos hasta la violación sexual propiamente dicha. Este tipo de agresiones siempre conllevan ejercicio de poder de parte del agresor sobre la víctima, ataques en los que se utilizan los genitales para agredir. *La violencia sexual daña gravemente el bienestar físico, mental, social y psicoemocional de la víctima, mermando en ocasiones, en forma irreversible, su capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos. Es un acto de poder que usa el sexo como arma para dañar y humillar a la víctima. Generalmente la motivación primaria es la necesidad del abusador de sentirse poderoso y capaz de dominar y degradar a la víctima.* Los actos más violentos se comenten en contra de las mujeres, adolescentes y niñas o niños y, sin embargo, está encubierta en mitos y conceptos erróneos que frecuentemente se minimiza o hasta es descartada en la mente del público. Los mitos y las actitudes sociales son las barreras que evitan que las sociedades reconozcan el alcance y la magnitud de este problema y que consecuentemente se tomen medidas serias para su prevención.

Asimismo, se ha avanzado en lo que se refiere a la aplicación de la normativa internacional (ratificada y por lo tanto leyes del Estado de Bolivia) en los procesos judiciales. Así en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 68.2, se establece que: *Las Salas de las Cortes podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio de celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de prueba por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.* Esto con referencia al artículo 203 del Procedimiento Penal.

La CPE establece en el artículo 15, el derecho [...] a *la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes...*, y el párrafo II el ya mencionado derecho a vivir libres de violencia. En ese entendido, amerita incorporar modificaciones, tales como el artículo 8 de la Ley 2033, correspondiente al 317 del Código Penal, que señala disposición común y determina que *[n]o habrá lugar a sanción cuando los imputados, en los casos respectivos, no teniendo impedimento alguno, contrajeran matrimonio con las víctimas, siempre que existiera libre consentimiento, antes de la sentencia que cause ejecutoria*. Se considera que el artículo contribuye a la impunidad de los delitos contra la libertad sexual y los agresores buscarán el matrimonio con la víctima, perpetuando además las agresiones sexuales, cayendo de manera sistemática en la revictimización.

También en esta etapa en la que el Estado Boliviano debe enfrentar reformas legales, es necesario realizar un alto en lo referente al aborto, para un análisis especial y una toma de postura frente a un tema que hace a la existencia y salud de las mujeres, analizar objetivamente sobre la práctica habitual del aborto y las circunstancias por las que se institucionaliza la impunidad, dando además celeridad a la aprobación de la ley que reglamenta la práctica del aborto legal y terapéutico.

El feminicidio es un concepto reciente, que según Elizabeth Salgueiro, constituye el *[a]sesinato de seres humanos por el sólo hecho de ser mujeres. Es una forma extrema de violencia basada en la inequidad de género, entendida como la violencia ejercida por los hombres hacia las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control*. En países como Bolivia, Salgueiro afirma que [...] *el tema del feminicidio o femicidio no se ha visibilizado en las instancias oficiales, pareciera que este problema no existe y los gobiernos no han llevado a cabo acciones tendientes a su erradicación*. A pesar de la ratificación por parte del Estado de los tratados internacionales especializados en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, pocas acciones se han llevado a cabo, encaminadas al respeto y aplicación de los principios establecidos en estas convenciones.

En torno al feminicidio, remarcar que es otra de las formas de expresión de violencia contra las mujeres que requiere ser atendida desde instancias estatales y que establezcan políticas públicas, esta realidad se encuentra invisibilizada entre la falta de acceso a la justicia para las mujeres y la impunidad para los agresores, además que permanece en los subregistros de las instancias policiales y del propio aparato judicial.

Esta situación por la que se tiene que enfrentar asesinatos contra mujeres, se han realizado denuncias, consiguiéndose el procesamiento de los asesinos, *sin embargo, la mayoría de los casos que han recibido sentencia, incluso de treinta años sin derecho a indulto, han apelado y los asesinos siguen gozando de libertad [...]*, continúa la misma autora.

Las instituciones defensoras de los derechos de las mujeres vienen planteando la necesidad de la reforma legal con la incorporación del delito de feminicidio, al margen de la existencia como causal de agravante que se ve en el artículo 252 del Código Penal, que expresa: *Será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto, el que matare: inc. 1) a sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son. En la actualidad este tipo de delitos*

*tienen el tratamiento de homicidio por emoción violenta: “El que matare a otro en estado de emoción violenta excusable o impulsado por motivos honorables, será sancionado con reclusión de uno a seis años. La sanción será de dos a ocho años para el que mataré a sus ascendientes, descendientes, cónyuges o convivientes, en dicho estado”.*

También se propone derogar los art. 315 y 316 del Código Penal (rapto con mira matrimonial y atenuación) ya que constituyen un atentado al derecho a la libre decisión sobre su sexualidad y elección de su pareja.

Incorporar un artículo al Código Penal, sobre violencia sexual en pareja (esposo o concubino), estableciendo sanciones con penas de reclusión, ya que prevalece en el imaginario colectivo la figura del “débito conyugal”. Se debe, al mismo tiempo, establecer sanciones sobre violencia sexual del enamorado o novio, que, bajo cohesión, amenaza o supuesto asentimiento de la víctima, mantienen relaciones sexuales.

## **7.5. Normativa en materia de Salud**

En nuestro país, por mandato constitucional, es obligación estatal brindar servicios de salud a toda la población, así mismo, brindar seguridad social. El derecho a la salud se concreta mediante el Convenio N° 17 de la OIT, ratificado por Bolivia; Convenio que hace referencia a la indemnización por accidente de trabajo, el Convenio N° 120 sobre Seguridad Social, el Convenio N° 103 de Protección de la Maternidad; el Convenio N° 121 sobre Prestaciones en caso de Accidentes de Trabajo y Enfermedades; y el Convenio N° 128 de Prestaciones de Invalidez, Vejez y Supervivencia.

A partir del mandato constitucional, el Estado boliviano establece, mediante el Código de Seguridad Social, *un conjunto de normas que tiende a proteger la salud* que, desde su implementación, ha estado asociado al régimen laboral. Se trata de una concepción de salud en el trabajo de carácter integral, que se centra no sólo en conseguir que no se produzcan accidentes o enfermedades profesionales; se orienta también, al mantenimiento y la promoción de la salud de los y las trabajadores y sus familias, promoviendo así un clima social positivo que redunde en la productividad de las empresas.

Uno de los graves problemas de salud por los que atraviesan las mujeres bolivianas es el de la atención médica en casos de abortos, el 50 por ciento de atenciones de los servicios de salud se refieren a complicaciones del aborto, dato que se debe considerar con mucho cuidado, puesto que es poco confiable por el subregistro evidente que existe, por su práctica clandestina y el carácter ilegal.

La propuesta, acorde con el mandato constitucional, será efectivizar el derecho al acceso a la salud para todas las personas, en especial para las mujeres, sin tomar en consideración la edad fértil o reproductiva.

## 7.6. Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos

En cuanto a los derechos sexuales y derechos reproductivos, el artículo 66 determina: *Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos. Este ejercicio debe ser de forma informada, de tal manera que se operativice ese ejercicio mediante normas claras y alejadas de estereotipos y prejuicios en contra del ejercicio de una sexualidad sana para todas las personas (Montaño, 2004:4).*

En los últimos años, específicamente el año 2004, luego de la realización de un estudio sobre la situación de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos en Bolivia, se procedió a la presentación de la propuesta de la “*Ley Marco Sobre Derechos Sexuales y Reproductivos, como una síntesis de todas las disposiciones legales existentes sobre el tema y que se encuentran dispersas en los diferentes códigos, leyes especiales, decretos y otras resoluciones. Su promulgación constituirá un avance importante en la comprensión de la sexualidad y reproducción desde la perspectiva de los derechos humanos. La concreción de cada uno de los artículos facilitar[ía] a todas las personas el conocimiento de sus derechos y a las autoridades a respetarlos y garantizar su ejercicio.*

El proyecto de Ley Marco de Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos había sido aprobado en la Cámara de Diputados y una semana después en la Cámara de Senadores y remitido al Presidente de la República para su correspondiente promulgación. En este lapso, sectores conservadores iniciaron una campaña de desprestigio contra la ley, señalando objeciones por edad de los beneficiarios; la existencia de normativa suficiente al respecto y de ser una ley innecesaria; que el código penal ya sanciona las intromisiones arbitrarias que se expresan en violación, estupro, abuso deshonesto, corrupción de menores o personas mayores, la explotación de la prostitución. La campaña estuvo dirigida a considerar que el proyecto de ley era atentatoria a los derechos de los padres y la patria potestad y que la misma pretendía corromper a los niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, se sugiere retomar la ley marco, proceder a su revisión incorporando aspectos que hacen a la CPE.

## 7.7. Derechos Políticos

El marco legal con el que cuenta el país para el ejercicio de derechos políticos es, en primer término, la Constitución Política del Estado que establece en el artículo 11, *el Estado [...] adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.* Concordante con esta disposición, el artículo 26 señala: *Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.*

Por su parte, el artículo 209 de la norma constitucional establece: *Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las*

*naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.*

Al respecto, la Ley del Régimen Electoral Transitorio de 14 de abril de 2009, en el artículo 4, determina sobre los derechos políticos:

- I. *Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes y de manera individual o colectiva*
- II. *La participación ciudadana deberá ser equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.*
- III. *Toda ciudadana o ciudadano puede participar en organizaciones con fines políticos, de acuerdo a la Constitución y las leyes.*

Por su parte, el artículo 9, De la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres, señala: *Las listas de candidatas y candidatos a senadoras y senadores, diputadas y diputados titulares y suplentes, asambleístas departamentales, concejeros departamentales, concejales municipales y autoridades en los municipios deberán respetar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, de tal manera que exista un candidato titular varón y enseguida una candidata titular mujer, una candidata suplente mujer y un candidato suplente varón o viceversa. En el caso de las diputaciones uninominales la alternancia se expresa en titulares y suplentes en cada circunscripción.*

Estos aspectos de igualdad de oportunidades y alternancia entre hombres y mujeres, en la Ley Transitoria, deben ser minuciosamente analizados para su seguimiento en la efectividad de la norma, de manera que, pasados los comicios electorales, se pueda establecer el ejercicio de las mujeres de igual número de escaños que los hombres, toda vez que al presentar las listas propuestas por las diferentes candidaturas, se observa que con toda probabilidad las mujeres estarán en un número inferior en los cargos de elección al número establecido en la Constitución, lo cual demuestra que la ley, si bien prevé la candidatura de mujeres, éstas no se encuentran en las franjas de seguridad de los partidos, es decir, que la alternancia determina que a la cabeza de las listas por lo general vaya siempre un hombre, aspecto que determina incorporar en la futura Ley del Régimen Electoral mecanismos de garantía de la efectiva participación de mujeres en puestos de decisión política.

Ley de Partidos Políticos, vigente desde el año 1999, entendiéndose conforme a dicho texto legal que el Estado garantiza a todos los ciudadanos, hombres y mujeres, el derecho de asociarse en partidos políticos; por lo que en la esfera de los derechos de las mujeres, los partidos políticos tienen la obligación de establecer una declaración de principios, en los cuales debe contemplarse la defensa de los derechos humanos y el rechazo de toda forma de discriminación, sea de género, generacional y étnico - cultural<sup>44</sup>, así también se prevé que el partido político debe contar con un estatuto orgánico en el cual debe existir los mecanismos y acciones que garanticen la plena participación de la mujer<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> Confróntese artículo 13 inc. 4.

<sup>45</sup> Constátese el artículo 15.

Es importante mencionar que la Ley de Partidos Políticos establece que dichas organizaciones, como efecto de las acciones positivas, cuentan con la obligación de promover la igualdad de oportunidades de sus militantes, hombres y mujeres; con el fin de reducir las desigualdades de hecho, los partidos políticos deberán establecer una cuota no menor del treinta por ciento para las mujeres en todos los niveles de dirección partidaria y en candidaturas para cargos de representación ciudadana. Ahora bien, de acuerdo al texto constitucional precedentemente citado, la ley de partidos políticos deberá ser reformada a fin de establecer la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, eliminando la cuota del 30% de candidaturas para mujeres.

Por su parte la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, promulgada el año 2004, establece que: *los partidos políticos y/o las agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas, podrán postular directamente candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Constituyentes, Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales, [...] Con la formulación de la ley de referencia, se regulan la participación en procesos electorales de las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, por sí o mediante alianzas, en igualdad de condiciones. Al igual que en la ley de partidos políticos, se establece que las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas deberán observar y promover criterios de equidad en asuntos de género, generacionales y culturales en la conformación de su organización. También se establece la obligatoriedad de una cuota no menor al cincuenta por ciento para las mujeres, en todas las candidaturas para los cargos de representación popular, con la debida alternancia, es decir, se debiera aplicar los principios de paridad y alternancia.*

## 7.8. Normas en materia de Educación

La CPEPB establece que *toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva y gratuita, integral e intercultural, sin discriminación*<sup>46</sup>. Agrega en el artículo 82: *El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.*

Es importante anotar que persisten debilidades de la incorporación de la transversal género en el ámbito educativo, principalmente en la definición específica de medidas que superen las brechas culturales para el acceso y permanencia y en relación a la socialización y la responsabilidad compartida de los roles domésticos.

Se pudo observar que, a partir de la aplicación de la reforma educativa en 1994, los materiales de enseñanza, incluyendo libros y videos, han sufrido una lenta revisión, lo que refleja que el material de enseñanza continúa con revisiones y ajustes en los textos escolares hasta lograr la transversal de género en el sistema educativo. Lamentablemente, al año 2006, el programa de reforma educativa se ha suspendido, pretendiendo la aplicación de los programas del proyecto de ley Elizardo Pérez y Avelino Siñani, y de la lectura del referido proyecto de ley se tiene que se encuentra plenamente reconocida la situación de multiculturalidad, pero no incorpora la perspectiva o visión de género. En el marco de la CPE, se debe realizar las modificaciones a la

<sup>46</sup> Contrastar art. 17 Constitución Política del Estado.

propuesta de ley teniendo presente la igualdad y equidad de género para el acceso al sistema educativo en todos sus niveles.

En cuanto al tratamiento del abuso sexual en los ámbitos educativos y por constituir un delito, se encuentra dentro de las sanciones previstas por el Código Penal y la Ley 2033 de protección a las víctimas de los delitos contra la libertad sexual. Es penoso que el ejercicio de poder de los maestros y toda la estructura educativa, en oportunidades impidan que se rompa el silencio, lo cual no permite que se visibilice esta problemática en su dimensión real, aunque, acerca de la ley 2026 (el Código del Niño, Niña y Adolescente), todos profesionales y funcionarios tienen la obligación de denunciar los casos de sospecha de agresión sexual (art. 110).

En la legislación boliviana no existen disposiciones que prohíban la permanencia y continuidad en los estudios de las adolescentes y jóvenes embarazadas en etapa escolar, pero ésta constituye una práctica habitual en los colegios, donde no se ha tomado conocimiento de las disposiciones ministeriales que operativizan los compromisos del Estado que, de momento, constituyen los mecanismos por los que el Estado establece el derecho a la educación a las mujeres en estas circunstancias, debiendo incorporarse una disposición dentro del proyecto de ley Elizardo Perez y Avelino Zañani.

## 7.9. Legislación en materia laboral

La CPE establece, en el artículo 48, parágrafo II: *Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.*

*III. Los derechos y beneficios reconocidos a favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.*

*V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.*

Dentro de este marco constitucional, es que las relaciones laborales deben ser desarrolladas.

Muchas mujeres abandonan su actividad laboral para dedicarse únicamente a los quehaceres del hogar; otras no han podido y no pueden insertarse en el mercado laboral. Es así como parte del reconocimiento del aporte de las mujeres se establece en la normativa constitucional, en el artículo 338, que señala que el *Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.* Aspecto que constituye un avance dentro de los derechos de las mujeres.

## 7.10. Otras disposiciones legales.

Se considera que gran parte de la legislación boliviana debe ser ajustada, en primer lugar, al lenguaje de género y su perspectiva, entre ellos tenemos el Código Civil y su procedimiento, Código de Procedimiento Penal, Código del Niño, Niña y Adolescente.

Finalmente, es importante mencionar las reformas legales en construcción, con la finalidad de que las mismas sean incorporadas en la discusión nacional:

- a) En proceso de elaboración del anteproyecto de ley para la reforma del Código de Familia, que incorpora aspectos como la edad para contraer matrimonio, división y partición de bienes, tenencias de hijos, asistencia familiar y otros derechos de las mujeres dentro la familia.
- b) El proyecto de ley contra el Acoso y la Violencia Política en Razón de Género, se encuentra en proceso la revisión para su aprobación en detalle en la Comisión de Constitución de la Asamblea Legislativa.
- c) En elaboración proyecto de ley contra el Acoso Sexual en el Ámbito Laboral y Educativo, estableciendo de manera adecuada el tipo delictivo y la sanción correspondiente para las personas transgresoras a la ley.
- d) Incorporar un lenguaje no sexista en las propuestas de modificación a las leyes, especialmente en materia penal, familiar y civil, que permita una interpretación desde la sana crítica del administrador de justicia, de manera que se garantice una real protección de los derechos humanos de las mujeres.
- e) Elaboración una ley de Filiación y Paternidad Responsable, en coordinación interinstitucional (salud, justicia, instituciones de la sociedad civil), así como demandar mayores recursos para capacitación de funcionarios en la atención de la población femenina que solicite pensión alimenticia a los padres de sus hijas e hijos. Debe garantizar a las madres el derecho a que sus hijos e hijas sean reconocidos/as legalmente por los padres, y así obtener una protección económica y jurídica.
- f) Ley de Deslinde Jurisdiccional para compatibilización de la justicia de los pueblos indígenas originario campesinos con la justicia ordinaria.

## 8. RECOMENDACIONES

### 8.1. Órgano Judicial:

- a) Lograr que el acceso a la justicia para las mujeres sea real, encarando la problemática de la violencia de manera integral e intersectorial. Los servicios institucionalizados deben ser rediseñados y fortalecidos para dar respuestas efectivas a las mujeres en situación de violencia, proceso que debe ser acompañado de la elaboración de protocolos de atención y de acciones de sensibilización, capacitación y de desmontaje del ejercicio androcéntrico y patriarcal de la administración de la justicia.
- b) Crear Juzgados Especializados en Violencia en la Familia y Doméstica, con personal con sólidos conocimientos en materia familiar, penal y civil. El nombramiento de operadores deberá estar regulado a partir de capacidades en el abordaje sobre derechos humanos de las mujeres. Asimismo, se propone que la elección se haga con la participación de una comisión integrada por representantes de la sociedad civil, acorde con lo establecido por la Constitución Política del Estado, para que se garantice la selección de administradores de justicia probos y sensibilizados en la problemática de la violencia hacia las mujeres.
- c) Crear mecanismos de protección a la mujer en situación de violencia, proporcionándole defensa gratuita a sólo requerimiento de la víctima sin necesidad de realizar investigaciones sobre sus posibilidades económicas, que eviten la revictimización o victimización secundaria y proveer un servicio de información y asesoramiento jurídico gratuito. Estos mecanismos facilitarán a la mujer romper con el ciclo de violencia.
- d) Elaborar un Formulario de Solicitud de Protección a la Víctima, utilizado por los Servicios Legales Integrales Municipales, las Brigadas de Protección a la Familia y Servicios de Salud, que sirva para identificar a las mujeres en riesgo o amenaza de muerte (feminicidio), lesiones anteriores, denuncias anteriores, medidas legales anteriores en materia penal, civil y/o familiar. Este formulario podrá ser homologado en caso de que la víctima no denuncie, retire la denuncia o abandone el caso. Los y las abogadas de los SLIM podrán seguir el proceso de oficio, para lo que servirá de antecedente el formulario descrito. En el sector salud, podrán incluir datos sobre el estado anímico de la víctima, descripción de lesiones, días de impedimento, detalle de anteriores

hechos de violencia, tentativa de asesinato, tentativa de suicidio, uso de armas, etc. Esta política debe ser encarada por la Administración de Justicia, Servicios de Salud o SLIM, en coordinación con el Órgano Ejecutivo con recursos económicos del Tesoro General de la Nación.

- e) Poner a disposición de las víctimas la solicitud de la orden de protección y la información suficiente sobre las medidas de protección a su alcance, elaboración y puesta en marcha de protocolos de atención estandarizados que permitan a las mujeres en situación de violencia recibir información, atención y orientación sobre los mecanismos de protección legal de sus derechos, sin sesgos de género.
- f) Para las víctimas de violencia contra la libertad sexual, se debe realizar acciones de sensibilización con los y las operadores/as de justicia, desarrollar mecanismos de atención adecuados bajo los principios de garantía de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales y ratificados por el Estado boliviano para las personas agredidas.
- g) Incorporar en programas y planes de actualización y capacitación de operadores de justicia (instituto de la judicatura) la legislación sobre los derechos humanos de las mujeres y procedimiento de abordaje de la violencia contra las mujeres.

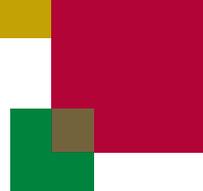
## 8.2. Órgano Ejecutivo:

- a) Diseñar participativamente políticas públicas con directrices de implementación en las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, recuperando experiencias exitosas, especialmente de las organizaciones de mujeres para la lucha contra la violencia, e incorporando mecanismos de “desnaturalización de la violencia” hacia cambios efectivos de actitud y la construcción de nuevos paradigmas basados en relaciones igualitarias, de respeto y de diálogo.
- b) Desarrollar campañas sostenidas de sensibilización masiva que contribuyan a la deconstrucción de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, dirigidas a la reducción de las actitudes de tolerancia a la violencia hacia las mujeres, en consideración de que la violencia es un asunto público que afecta a toda la sociedad.
- c) Articulación en las políticas y programas de salud que visibilicen la violencia y atiendan sin prejuicios a las mujeres víctimas de violencia física y sexual, especialmente, para prevenir el VIH-Sida, infecciones de transmisión sexual. Asimismo, promover políticas de prevención de embarazos por violación, incorporando en las prestaciones la anticoncepción de emergencia.
- d) Renovar y/o actualizar protocolos de atención en el sector de salud y responsabilizar a los prestadores y prestadoras en salud sobre la identificación y registro de casos de violencia, para la denuncia y seguimiento de los casos registrados en los centros de salud. Los protocolos deben contemplar la obligatoriedad de otorgar certificados médicos

con días de impedimento, para que la mujer en situación de violencia decida iniciar procesos judiciales que correspondan.

- e) Implementar urgentemente políticas públicas integrales de democratización de las tareas domésticas y de fomento de responsabilidad paterna para con los hijos e hijas.
- f) Contribuir en la implementación del Sistema de Registro Unificado de datos sobre violencia contra las mujeres, de casos ingresados a las diferentes instancias de denuncia a nivel nacional, de manera que se pueda visibilizar la violencia en su verdadera dimensión, proceso que emprendió el Viceministerio de Género y Asuntos de Género (hoy Viceministerio de Igualdad de Oportunidades) en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística (INE) e instituciones de la sociedad civil.
- g) Impulsar la institucionalización de los Servicios Legales Integrales Municipales, promoviendo su apertura en todos los municipios, en el marco del rediseño de estos servicios. Tarea articulada con los gobiernos departamentales, tomando en consideración las particularidades de cada región, entre ellas, la vida de las mujeres del área rural.
- h) Elaborar políticas públicas intersectoriales en educación dirigidas a la prevención de la violencia incorporando de manera transversal, en la curricula escolar de las normales y universidades, los derechos sexuales y los derechos reproductivos que tiendan a la construcción de masculinidades responsables. Se sugiere retomar cualificadamente el programa de Violencia en la Escuela o Estrategia de Intervención, incorporando mecanismos de control, denuncia, vigilancia, sanción (reparación del daño) y justiciabilidad desde la comunidad escolar especialmente con las juntas de padres y madres de familia en casos de violación, abuso deshonesto y estupro en las instancias pertinentes de justicia.
- i) Elaborar propuestas de programas educativos tendientes a erradicar las prácticas consuetudinarias o tradicionales nocivas, incorporando el concepto de violencia como producto del patriarcado, la visibilización de relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres y los estereotipos presentes en las prácticas culturales.
- j) Visibilizar en las políticas de igualdad entre hombres y mujeres la lucha contra la violencia hacia las mujeres como eje principal, siendo uno de los aspectos importantes la deconstrucción de normas, valores y tradiciones de las culturas originarias, indígenas y campesinas, violatorias a los derechos de las mujeres. Identificar y recuperar los mecanismos de sanción comunitaria a los agresores, rescatando aquellos que no violenten sus derechos.
- k) Incorporar en todas las reformas normativas y en el diseño de políticas públicas y programas, los principios de derechos humanos de las mujeres y de indivisibilidad de los mismos, lo que reafirmará en todas las áreas (urbano y rural) el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado.

- l) Finalmente, implementar una estrategia política que permita el empoderamiento de las mujeres como sujetas de derechos, capaces de enfrentar un sistema de justicia encaminado a erradicar el sexismo, racismo y las actitudes clasistas, desarrollando mecanismos que permitan el acceso a la justicia para las mujeres.
- m) La reestructuración o rediseño de las Brigadas de Protección a la Familia y Servicios Legales Integrales Municipales deberá ser una tarea encarada con seriedad y creatividad en el proceso de modificación de la Ley 1674, además de la definición clara de las competencias de dichas instancias y de otras encargadas de recibir denuncias.
- n) Incorporar normativa y políticas públicas de efectivo abordaje de la violencia contra las mujeres en el proceso de construcción de las respectivas competencias de las autonomías territoriales establecidas a partir de la nueva organización del Estado prevista en la Constitución Política del Estado.
- o) Siendo los movimientos sociales quienes tienen mayor influencia en el proceso de cambio emprendido por este gobierno, se debe articular las potencialidades de las organizaciones de mujeres de dichos movimientos, mujeres principalmente indígena campesina originarias, con otras organizaciones de mujeres, entre ellas las feministas, con el propósito de incidir efectivamente en el diseño de políticas públicas que velen por los derechos de las mujeres en general.



## ABREVIACIONES

<b>CEDAW</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
<b>CNNA</b>	Código del Niño, Niña y Adolescente
<b>ITS</b>	Infecciones de Transmisión Sexual
<b>MESECVI</b>	Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belem do Pará
<b>SLIM</b>	Servicios Legales Integrales



## BIBLIOGRAFIA

Plan Nacional para la Igualdad de Oportunidades. Viceministerio de Género y Asuntos Generacionales. Bolivia 2008

Provoste y Valdebemio en: *Objetivos de Desarrollo del Milenio, Informe 2006: una mirada a la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer en América Latina y El Caribe*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL, Naciones Unidas. Chile, 2007

Facio, Alda. *Hacia otra teoría crítica del Derecho*. En: Lorena, Fries y Facio, Alda (compilación y selección) *Género y Derecho*. LOM Ediciones, La Morada, Chile, 1999

Decreto Supremo N° 29850 de 10 de diciembre de 2008, Plan Nacional para la igualdad de oportunidades “*Mujeres construyendo la nueva Bolivia para vivir bien*”

Ministerio de Salud y Deportes, Dirección Nacional de Desarrollo de Servicios de Salud. *Programa Nacional de Salud Sexual y Reproductiva – Programas Nacional de Género y Violencia – Plan de Violencia Sexual 2004 – 2008*. Bolivia, 2004

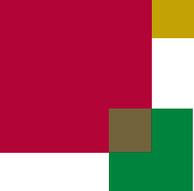
Centro de Información y Desarrollo de la Mujer, *Género y Reformas Penales Tratamiento de los delitos contra la integridad sexual y la violencia en la familia o doméstica, por parte de la justicia penal de Bolivia*. (Inédito). Bolivia, 2006

USAID-Compañeros de las Américas Programa Ciudadanos Trabajando por la Justicia – Red Participación y Justicia. *Mapa de Servicios de Justicia en Bolivia hasta el 2005*. Bolivia, 2006

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - LOPE (2006)

Plan Nacional de Desarrollo “*Bolivia digna soberana, productiva y democrática para vivir bien*”, Lineamientos estratégicos 2006-2011

Ybarnegaray Ortiz, Jenny. *La nueva Constitución Política del Estado: una mirada desde la perspectiva de género*. PADEP/GTZ. Bolivia, 2008



CEPAL. *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*. Chile, 2007

Gomáriz, Enrique y otros. *Paternidad irresponsable en Centroamérica: Un estudio comparado sobre Costa Rica, El Salvador y Nicaragua*. Fundación Género y Sociedad - GESO. Fondo para la Igualdad de Género – FIG de la Embajada de Canadá y Agencia Canadiense para El Desarrollo Internacional – ACDI. Costa Rica, 2002

Ley 2026. *Código niño, niña y adolescente*. 27 de octubre de 1999, modificada por Ley 2616 de 23 de diciembre de 2003

ENDSA, 2003, INE 2005

Montaño, Julieta. *Ley Marco sobre Derechos Sexuales y Reproductivos: Principios y Jurisprudencia que la Sustentan*. Oficina Jurídica para la Mujer. Cochabamba, 2004

## Biografía del autor

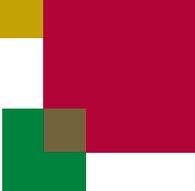
**Evelin Agreda Rodríguez**, Licenciada en Ciencias de la Educación, Diplomada en Desarrollo Regional en Los Andes, Magíster en Ciencia Política de la Universidad Internacional de Andalucía, España y en Gestión Educativa de la UMSS.

Fue Viceministra de Género y Asuntos Generacionales, y Viceministra de Igualdad de Oportunidades del Ministerio de Justicia del actual gobierno. Directora Ejecutiva Defensa de los Niños Internacional, en Cochabamba y Oruro. Responsable del Área Educativa de la Oficina Jurídica para la Mujer; Asesora en temas de capacitación y liderazgo y de organización en la perspectiva de género de la Coordinadora de Mujeres de las cinco Federaciones del Trópico de Cochabamba, Asesora en el Consejo Andino de Productores de la Hoja de Coca, Perú. Participó del intercambio de experiencias de comunidades urbanas y rurales en el Centro de Reflexión e Investigación Pastoral – Teológica en San Bernardino, California. EE.UU. Consultora en temas de Género en diversos organismos internacionales.

Autora de publicaciones: *“Cuestión de Vida: Balance regional y desafíos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”* y coautora de *“Mujeres cocaleras: marchando por una vida sin violencia”*. Participó en los proyectos de investigación: *“Informe nacional sobre la situación de violencia de género en Bolivia”*. PNUD. Levantamiento de información en Cochabamba, 1998. Sistematización del *“XIV Congreso ordinario de la Federación Especial de Trabajadores Campesinos del Trópico de Cochabamba, julio 1996”*.

Participó en diferentes eventos nacionales e internacionales como expositora especialista en el tema de género. Fue delegada por el gobierno boliviano ante diferentes organizaciones en el ámbito mundial, entre ellos; el Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño – OEA; la Red Intergubernamental de Mecanismos Nacionales para el Adelanto de las Mujeres en la Región Andina; la Comisión Interamericana de la Mujer – CIM, y ante la Organización Iberoamericana de la Juventud OEA. Integrante de la Fundación Abril, de Defensa de Niños Internacional, sección Bolivia; Fundadora del Centro de Educación y Acción Comunitaria y Participante del Comité Latinoamericano de Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM).





## **ANEXOS**

## ANEXO 1

### Legislación comparada sobre paternidad

Disposición Legal	Fecha	Resumen de contenido
Venezuela Gaceta Oficial N° 38.773 (no hay dato sobre el número de ley)	2007	<p><b>7. RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD</b> Esta ley le atribuye a la madre el deber de señalar quién es el padre cuando acuda a realizar la presentación del niño ante el Registro Civil, incluso cuando no esté unida a él por un vínculo estable. La ley prevé todo un procedimiento para que el pretendido padre sea notificado para que comparezca a reconocer o desconocer la paternidad.</p> <p>7.1. El funcionario deberá informar a la madre que, en caso de declaración dolosa sobre la identidad del presunto padre, incurrirá en uno de los delitos contra la fe pública previsto en el Código Penal.</p> <p>7.2. En caso de que el embarazo haya sido producto de violación o incesto, debidamente denunciado ante la autoridad competente, la madre podrá negarse a identificar al progenitor, quedando inscrito el niño o niña ante el Registro Civil con los apellidos de la madre.</p> <p>7.3. Si la persona señalada como presunto padre negare la paternidad, se podrá solicitar que se le practique la prueba de filiación biológica de ADN u otra experticia afín. En este supuesto, la autoridad civil ordenará lo conducente a los fines que el organismo especializado realice dicha experticia, cuya gratuidad será garantizada por el Estado.</p> <p>7.4. Transcurrido el lapso de comparecencia sin que la persona señalada como padre acuda a aceptar o negar su paternidad, se remitirán las actuaciones al Ministerio Público con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, a los fines de iniciar el procedimiento de filiación correspondiente.</p>
Colombia: preparan ley para que padres respondan por sus hijos e hijas Costa Rica 8101 Ley de Paternidad Responsable	s/d (noticia periodística)	<p>El Gobierno colombiano prepara el reforzamiento de una ley que permitirá conminar judicialmente a los padres para que respondan económica y jurídicamente por sus hijos.</p> <p>“ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 54 y 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N° 3504, de 10 de mayo de 1965, cuyos textos dirán:</p> <p>Artículo 54.- Inscripción de hijas e hijos habidos fuera del matrimonio En la inscripción de nacimiento de hijos e hijas habidos fuera del matrimonio, se consignarán la paternidad y la maternidad, si la declaración es hecha por las dos personas que se atribuyen la calidad de progenitores y el Registrador deberá hacer el apercibimiento a la madre de las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto de la declaración e inscripción de la paternidad; asimismo, de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir por señalar como tal a quien, después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico; además, de las características de la certeza de la prueba de ADN y de la obligatoriedad de practicarse la prueba. Informada la madre y en ausencia de declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre.</p>

Disposición Legal	Fecha	Resumen de contenido
		<p>En ese acto, la criatura quedará inscrita bajo los apellidos de su madre. Al presunto padre se le citará mediante notificación, para que se manifieste al respecto dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación, y se le prevendrá de que la no manifestación de oposición al señalamiento de paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. En caso de que al apersonarse no acepte la paternidad del menor, se dará sólo una cita gratuita a la madre, a la criatura y al padre señalado, para que acudan a realizarse un estudio comparativo de marcadores genéticos, ante los laboratorios de la Caja Costarricense de Seguro Social acreditados por el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios (ENAL); mediante este estudio quedará definido si la afiliación señalada es cierta. La Caja Costarricense de Seguro Social tendrá la obligación de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar al Registro Civil los resultados de la prueba. Si el presunto padre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, procederá aplicar la presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare, administrativamente, y se inscriba con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el niño o la niña se hayan presentado a realizarse la prueba. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad.</p> <p>Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores podrán tramitar, en la vía judicial, un proceso de impugnación de la paternidad declarada administrativamente. Este trámite no suspenderá la inscripción del menor.</p> <p>Contra la resolución administrativa que determine presuntivamente la paternidad, no cabrá recurso administrativo alguno.</p> <p>Contra esa resolución no cabrá, en vía judicial o administrativa, el incidente de suspensión de ejecución ni cualquier otra medida cautelar tendiente a enervar sus efectos”.</p> <p>“Art. 3 Refórmense los artículos 96 y 156 del Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, cuyos textos dirán:</p> <p>Artículo 96.- Declaración de paternidad y reembolso de gastos a favor de la madre.</p> <p>Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años.</p> <p>En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia.</p> <p>Cuando la declaración de paternidad se realice mediante el trámite administrativo ante el Registro Civil, el reembolso de los gastos aludidos en el párrafo primero se tramitará en el proceso alimentario correspondiente.</p>

Disposición Legal	Fecha	Resumen de contenido
<p>Guatemala Informe Justicia e Inclusión Social: los Desafíos de la Democracia en Guatemala</p>	<p>2003</p>	<p>Para asegurar el pago de pensiones retroactivas, el órgano jurisdiccional competente en materia de alimentos, al dar curso al proceso, decretará embargo de bienes contra el demandado, por un monto prudencial que cubra los derechos de las personas beneficiarias. Dicho embargo no requerirá depósito previo ni garantía de ningún tipo.</p> <p>Artículo 156.- Exclusión para ejercer la patria potestad</p> <p>No ejercerá la patria potestad el padre o la madre cuya negativa a reconocer a sus descendientes haya hecho necesaria la declaración administrativa o judicial de filiación, salvo que, posteriormente, el Tribunal decida lo contrario, de acuerdo con la conveniencia de las hijas y los hijos.”</p> <p>“Art. 6.- Políticas públicas</p> <p>En cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley Nº 7739, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia deberá formular y ejecutar políticas públicas y campañas relativas a la paternidad sensible y responsable, que promuevan la corresponsabilidad de mujeres y hombres en la crianza y educación de los hijos y las hijas, por lo cual deberán incluir estas acciones en los presupuestos, planes y programas, conforme a la política de protección integral de los derechos de las personas menores de edad”.</p> <p>TRANSITORIO I.- “En un plazo de tres meses, el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios (ENAL) deberá reglamentar el procedimiento para la acreditación de los laboratorios que puedan realizar las pruebas de marcadores genéticos ADN”.</p> <p>TRANSITORIO II.- “En un plazo máximo de seis meses, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia deberá formular e iniciar la ejecución de las políticas públicas y campañas sensibles y responsables relativas a la paternidad, según lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley”.</p> <p>Entre los adelantos legales logrados en los dos últimos años cabe mencionar la Ley de Desarrollo Social, sancionada en 2001, que adopta una concepción global del desarrollo y establece condiciones para una mayor integración de la mujer en el proceso de desarrollo económico, social, político y cultural. Reconoce el derecho al pleno ejercicio de la maternidad y la paternidad, a la asistencia sanitaria global, a determinar el número y el espaciamiento de los hijos, a la asistencia de la salud en materia de reproducción y a programas de planificación de la familia. Otras iniciativas son el Código Municipal, que requiere el establecimiento de una comisión sobre la familia, la mujer y el niño en cada Concejo Municipal, y la Ley de Consejos de Desarrollo, que promueve la participación de la mujer en el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano, Rural y Consejos Departamentales de Desarrollo. En 2001 Guatemala tomó la importante medida de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.</p>

Disposición Legal	Fecha	Resumen de contenido
<p>Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el estado de Guerrero, México Num. 415</p>	<p>2002</p>	<p>El Título Segundo contiene las bases fundamentales para la protección biológica de los menores en las etapas prenatal y del recién nacido, primera infancia, segunda infancia, tercera infancia y adolescencia. En la búsqueda de la maternidad y paternidad responsable, en el Capítulo I de la Protección Prenatal y del Recién Nacido se estipula la obligatoriedad de que los hombres y las mujeres en edad de procrear se cerciorarán de que existen las mejores condiciones buscando que la salud y desarrollo de sus futuros hijos sean los mejores, señalándose que el médico, enfermera o partera autorizados oficialmente deben asegurarse previamente al parto de que la mujer embarazada se practique las pruebas sanguíneas señaladas en la ley y el sometimiento de la madre a un tratamiento en caso de resultar positivas o si hay suficientes datos clínicos para este diagnóstico; adquiere relevancia el hecho de que se les practiquen a los padres investigaciones sobre los grupos A, B y O y el factor RH (positivo o negativo) y, por último, el deber de todas las clínicas y hospitales públicos o privados de contar con un servicio de cuna que estará a cargo del médico pediatra y de enfermeras para atender a los menores.</p>

## ANEXO 2

### Matrices para la recolección de información Matriz 1. Disposiciones legales sobre la violencia contra las mujeres

Disposición legal	Fecha	Resumen de contenido
Ley 1551	20 de abril de 1994	Descentraliza el poder y los recursos a nivel municipal y da a las organizaciones populares, incluidas las organizaciones de mujeres, reconocimiento jurídico y acceso a los recursos y la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en representación y vigilancia. Da competencia en salud y educación. Coparticipación tributaria para la implementación de Defensorías de la Niñez y Adolescencia y posteriormente para los SLIM.
Ley 2426 de Seguro Universal Materno Infantil (SUMI)		Incorpora la atención de la violencia sexual entre sus prestaciones e incluye la anticoncepción de emergencia y prevención de ITS.
Ley de Reforma Educativa N° 1565	1994	Incorporó la equidad de género y la igualdad de oportunidades como parte de sus principios y fines. En este marco, se desarrolló un proceso de transversalización del enfoque de género en la currícula escolar primaria y secundaria, en la formación docente y la participación popular en la educación. Se incorpora el tema de violencia en la escuela.
Ley 1599 (Ratificación de la Convención de Belem do Para del 9 de junio de 1994)	18 de octubre de 1994.	Art. 1 Para los efectos de esta convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. Art.2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. Art. 3 Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.
Ley 1100 (Ratificación de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer - CEDAW, del 18 de diciembre de 1997)	7 de septiembre de 1989	Art. 1 o “A los efectos de la presente convención la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” “En su artículo 2do condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas, los Estados convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones , una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”
Ley 1152 (Ratificación de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989)	14 de mayo de 1990	“Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación” En su Art. 19 establece la protección contra el maltrato y señala que los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda la forma de abuso físico, psicológico o sexual

Disposición legal	Fecha	Resumen de contenido
Ley 2026 (Código del Niño, Niña y Adolescente)	27 de octubre de 1999	Art. 108 (Maltrato) Constituye maltrato todo acto de violencia ejercido por padres, responsables terceros y/o instituciones, mediante abuso, acción, omisión o supresión, en forma habitual u ocasional, que atente contra los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por este código y otras leyes; violencia que les ocasione daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional. Los casos de maltrato que constituyen delito pasarán a conocimiento de la justicia ordinaria conforme a ley.
Ley 2033	29 de octubre de 1999	Ley de protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual Esta ley tiene por objeto proteger la integridad física, psicológica, la seguridad y la libertad sexual de todo ser humano, prevé los derechos y garantías de las víctimas de delitos sexuales, modifica varios artículos del Código de Procedimiento Penal relacionados a los delitos sexuales, agravando las sanciones.
Ley 1970	25 de marzo de 1999.	En relación a las víctimas se establece en su Art. 11 las garantías de la víctima de poder intervenir en el proceso penal conforme a lo establecido en el Código: tendrá derecho de ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y en su caso a impugnarla Art. 12 (Igualdad) Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten. Art. 12 (Igualdad) Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten.
Ley 1674	15 de diciembre de 1995	Art. 1 (alcances) Establece la política del Estado contra la violencia en la familia o doméstica, los hechos que constituyen violencia en la familia, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima. Art. 2 (bienes protegidos) Los bienes jurídicamente protegidos por la presente ley son la integridad física, psicológica, moral y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar.
Ley 2026	27 de octubre de 1999	Establece la obligación de denunciar los casos de maltrato. Serán obligatoriamente denunciados ante las Defensorías de la Niñez y Adolescencia Fiscal u otra autoridad competente de la niñez y la familia y están obligados a hacerlo los familiares, convivientes, cónyuges o parientes
Ley de Municipalidades	28 de octubre de 1999	Esta ley establece, en lo referente a la jurisdicción y competencia de los gobiernos municipales en materia de servicios, que el gobierno municipal debe organizar y reglamentar los SLIM de protección a la familia, la mujer y la tercera edad y administrar dichos servicios.
Ley 2103	20 de julio de 2000	Ley de Aprobación y Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Mediante un artículo único, el Estado boliviano aprueba y ratifica el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, suscrito en Nueva York el 10 de diciembre de 1999 (documento que consta de 21 artículos). A través de este instrumento, el Estado parte reafirma la decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar las medidas eficaces para evitar violaciones a esos derechos y reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar las comunicaciones presentadas ante ese ente.

Disposición legal	Fecha	Resumen de contenido
Ley 2398	24 de mayo de 2002	Esta ley del Estado boliviano aprueba y ratifica el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional para juzgar crímenes de trascendencia para la humanidad. Además tiene un carácter complementario de las jurisdicciones penales de los Estados: es competente para juzgar (a) el crimen de genocidio, (b) los crímenes de lesa humanidad, (c) los crímenes de guerra (d) el crimen de agresión. Califica como delitos de lesa humanidad la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.
Decreto Supremo N° 25087 que reglamenta la Ley 1674	6 de julio de 1998	Bajo los principios de equidad, oralidad, celeridad y gratuidad, este decreto supremo reglamenta la Ley 1674; delimita las funciones de la Brigada de Protección a la Familia, las medidas de protección a la víctima, la obligación de denunciar de los proveedores de salud, la gratuidad en el trámite y la constitución de los servicios legales integrales como organismos de apoyo de lucha contra la violencia en la familia.
Decreto Supremo N° 24864	4 de octubre de 1997	IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES Este decreto supremo establece en sus cuatro artículos que el Estado boliviano garantiza la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los ámbitos político, económico, social y cultural, así como la incorporación transversal de contenidos de género en las políticas públicas para lograr una verdadera equidad, promoviendo acciones específicas en diferentes áreas, incluyendo la violencia en el ámbito de la familia, escuela y el ámbito laboral.
Resolución secretarial 457 del Ministerio de Educación y Cultura		Prohíbe la expulsión de mujeres embarazadas del sistema formal de educación

## Matriz 2. Legislación comparada sobre violencia contra las mujeres

País	Disposición legal	Resumen de contenido
Perú	Legislación Familiar y Social	<p>CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA Artículo 2º Toda persona tiene derecho: 19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Art. 3 No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios. h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obrtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.</p> <p>CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS Artículo 6º La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.</p> <p>Artículo 9º El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.</p> <p>Artículo 10º El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para elevar su calidad de vida.</p> <p>El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.</p> <p>Artículo 16º El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo, fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.</p>

País	Disposición legal	Resumen de contenido
Estados Mexicanos	Legislación Familiar y Social	<p>TÍTULO PRIMERO</p> <p>Artículo 1.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.</p> <p>III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.</p> <p>V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.</p> <p>I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.</p> <p>Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:</p> <p>2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p> <p>Artículo 121. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.</p> <p>Artículo 122. Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.</p>
Venezuela	Legislación Familiar y Social	

País	Disposición legal	Resumen de contenido
	Violencia Familiar	<p>La Ley de Venezuela sobre la Violencia en la Familia, Ley 09/1998 dispone en el Art. 16: Amenaza. El que amenace a la mujer u otro integrante de la familia a que se refiera el artículo 4°, con causarle un daño grave e injusto, en su persona o en su patrimonio, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.</p> <p>En el Art. 17: Violencia física. El que ejerza violencia física sobre la mujer y otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4° de esta ley o al patrimonio de ésta, será castigado con prisión de seis (6) a dieciocho (18) meses, siempre que el hecho no constituya otro delito. Si el hecho a que se refiere este artículo se perpetrare habitualmente, la pena se incrementará en la mitad. Se toma en cuenta el patrimonio de la víctima como violencia física; existen casos en que los agresores no sólo agraden físicamente a la víctima sino que efectúan daños a objetos o bienes que sabe tienen especial significado para la víctima, lo cual también representa violencia a juicio de esta ley.</p> <p>En el Art. 18: Acceso carnal violento. Incurrirá en la misma pena prevista en el artículo 375 del Código Penal el que ejecute el hecho allí descrito en perjuicio de su cónyuge o persona con quien haga vida marital.</p> <p>En el Art. 19 regula el acoso sexual identificándolo como el que solicitare favores o respuestas sexuales para sí o para un tercero, o procurare cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, prevaleciéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle un mal relacionado con las legítimas expectativas que puede tener en el ámbito de dicha relación; será castigado con prisión de tres (3) a doce (12) meses. Cuando el hecho se ejecutase en perjuicio de la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4° de esta ley, la pena se incrementará en una tercera parte.</p> <p>Es importante que se tome en cuenta el acoso sexual y su correspondiente sanción.</p>
Colombia	Legislación Familiar y Social	<p>Art. 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.</p> <p>El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.</p> <p>Art. 53. Igualdad de oportunidades para los trabajadores protección especial a la mujer, a la maternidad.</p>
	Violencia Familiar	<p>Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000 en su Art. 3 inc. d) sobre la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; en cuanto a medidas de protección toma en cuenta el Art. 4 ¿? Si? En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246. En el artículo 9 (modificado por el artículo 5. de la Ley 575 de 2000). Prevé que el llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competente es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso.</p> <p>Se puede denunciar hasta 30 días después de haber sucedido el hecho</p> <p>Las partes pueden excusarse una sola vez por su inasistencia a la audiencia.</p> <p>Llama la atención que el artículo 25, Violencia Sexual entre Cónyuges, es nombrado inexecutable, es decir inaplicable por un magistrado.</p> <p>Texto original de la Ley 294 de 1996: “ARTÍCULO 25. El que mediante violencia realice acceso carnal o cualquier acto sexual con su cónyuge, o quien cohabite o haya cohabitado, o con la persona que haya procreado un hijo, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años”.</p> <p>En su Art. 29 establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá a su cargo un banco de datos sobre violencia intrafamiliar, que debe ser actualizado cada seis meses para adelantar investigaciones que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar.</p>

País	Disposición legal	Resumen de contenido
Ecuador	Legislación Familiar y Social	<p>Art. 36.- El Estado propiciará la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado, en igualdad de derechos y oportunidades, garantizándole idéntica remuneración por trabajo de igual valor. Velará especialmente por el respeto a los derechos laborales y reproductivos para el mejoramiento de sus condiciones de trabajo y el acceso a los sistemas de seguridad social, especialmente en el caso de la madre gestante y en período de lactancia, de la mujer trabajadora, la del sector informal, la del sector artesanal, la jefa de hogar y la que se encuentre en estado de viudez. Se prohíbe todo tipo de discriminación laboral contra la mujer. El trabajo del cónyuge o conviviente en el hogar será tomado en consideración para compensarle equitativamente, en situaciones especiales en que aquél se encuentre en desventaja económica. Se reconocerá como labor productiva el trabajo doméstico no remunerado.</p> <p>Sección tercera De la familia</p> <p>Art. 37.- El Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Esta se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Protegerá el matrimonio, la maternidad y el haber familiar. Igualmente apoyará a las mujeres jefas de hogar</p> <p>Art. 38.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal.</p> <p>Art. 39.- Se propugnarán la maternidad y paternidad responsables. El Estado garantizará el derecho de las personas a decidir sobre el número de hijos que puedan procrear, adoptar, mantener y educar. Será obligación del Estado informar, educar y proveer los medios que coadyuven al ejercicio de este derecho.</p> <p>Art. 40.- El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones. Promoverá la corresponsabilidad paterna y materna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre padres e hijos. Los hijos, sin considerar antecedentes de filiación o adopción, tendrán los mismos derechos.</p> <p>Art. 41.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a través de un organismo especializado que funcionará en la forma que determine la ley; incorporará el enfoque de género en plan es y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.</p> <p>Sección cuarta De la salud</p> <p>Art. 42.- El Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección por acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia.</p> <p>Art. 46.- El financiamiento de las entidades públicas del sistema nacional de salud provendrá de aportes obligatorios, suficientes y oportunos del Presupuesto General del Estado, de personas que ocupen sus servicios y que tengan capacidad de contribución económica y de otras fuentes que señale la ley. La asignación fiscal para salud pública se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que aumenten los ingresos corrientes totales del presupuesto del gobierno central. No habrá reducciones presupuestarias en esta materia.</p> <p>Sección quinta De los grupos vulnerables</p> <p>Art. 47.- En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad. Del mismo modo, se atenderá a las personas en situación de riesgo y víctimas de violencia doméstica, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.</p>

País	Disposición legal
	<p>La Ley 103 ecuatoriana, en su artículo 2 indica que se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Respecto a la omisión se identifica también como violencia el dejar de hacer o abandono.</p> <p>En su artículo 4 conceptualiza la violencia física, la violencia psicológica y la violencia sexual.</p> <p>En el artículo 10 establece que los agentes de la Policía Nacional, del Ministerio Público y los profesionales de la salud deben efectuar la denuncia de violencia intrafamiliar, en un plazo máximo de 48 horas de haber llegado el caso a su conocimiento, bajo pena de encubrimiento. En el artículo 24 nombra a la Dirección Nacional de la Mujer como el ente gubernamental para promover políticas públicas de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, entre ellas las políticas rehabilitadoras.</p>
Argentina	<p>Ley 24.417 de 1994. El artículo 8 modifica el Código Procesal Penal cuando “[...] dentro un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que puede repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviese deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de menores para que se promuevan las acciones que correspondan.”</p>
Brasil	<p>Nº 11.340 Ley “Maria da Penha”: (llamada así por el caso de esta mujer que sufrió dos intentos de asesinato por parte de su pareja, quedando parapléjica; al quedar impune el agresor, el caso fue llevado a nivel internacional a la Convención de Derechos Humanos)</p> <p>Es la ley más reciente, promulgada en 2006; hace cambios en el Código Penal brasileño, elimina la competencia de los juzgados criminales y crea juzgados específicos para la violencia doméstica y familiar contra la mujer.</p> <p>Entre las políticas públicas se crea la central telefónica Nº 180 que permite a las mujeres agraviadas contactarse y recibir ayuda e información por personal especializado. Además, se cuentan con lugares donde se puede recibir a la mujer víctima.</p> <p>Establece que la violencia hacia la mujer es independiente del sexo de quien la ejerza, es decir puede ser violencia mujer contra mujer. Prevé la capacitación permanente de los actores gubernamentales para un mejor entendimiento de la problemática y para su adecuada atención.</p> <p>Protege el derecho laboral de la mujer a través del mantenimiento del vínculo laboral hasta por seis meses cuando ella deba abandonar su trabajo por causas de violencia en la familia. Registra los casos de violencia doméstica intrafamiliar contra la mujer, y le brinda defensa gratuita. Cada juzgado de violencia doméstica y familiar contra la mujer tendrá un equipo multidisciplinario conformado por el área psicosocial jurídica y de salud.</p>
Chile	<p>En la ley chilena figura entre las sanciones impuestas al autor de un acto de violencia intrafamiliar la asistencia obligatoria a determinados programas terapéuticos o de orientación familiar por un lapso que no exceda los seis meses, bajo el control de las instituciones indicadas en el artículo 5°.</p> <p>Desde el punto de vista psicológico se ha visto que una persona debe asistir voluntariamente a una terapia psicológica. Lo contrario no garantiza una rehabilitación efectiva. Otros especialistas en el tema aseguran que la mayoría de los agresores requiere una terapia de entre dos a tres años, que se debe efectuar estando separado de la víctima.</p>

País	Disposición legal	
Uruguay	Violencia Familiar	<p>En la ley uruguaya de 2002 existe la evaluación interdisciplinaria de todos los involucrados para prever el tomar medidas en caso de riesgo o el adoptar otras como el tratamiento psicológico, médico, etc.</p> <p>En su artículo 3 establece los tipos de violencia, entre los que figuran la violencia física, psicológica o emocional, la violencia sexual y la violencia patrimonial conceptualizada como “Toda acción u omisión que con ilegitimidad manifiesta implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona”</p> <p>En el artículo 10 inciso 7 dispone entre las medidas cautelares la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación.</p> <p>En el artículo 15 establece que el Tribunal de Oficio ordenará realizar un diagnóstico de situación entre los sujetos involucrados.</p> <p>El mismo será elaborado en forma interdisciplinaria y tendrá como objeto determinar los daños físicos o psíquicos sufridos por la víctima, evaluar la situación de peligro o riesgo y el entorno social. Este artículo denota una protección a la víctima respecto a los daños y al peligro que pudiera sufrir en su entorno a través de profesionales.</p> <p>El artículo 16 prevé la formación de peritos en violencia doméstica con capacidad de trabajo interdisciplinario, a través del Instituto Nacional de la Familia y la Mujer, lo cual es muy importante. Puesto que muchos de los operadores no conocen el ciclo de la violencia y sus consecuencias, sería muy importante el enfoque de género que se dé en la formación de esos peritos.</p> <p>En el artículo 18 señala que en todos los casos el principio orientador será prevenir la victimización secundaria, prohibiéndose la confrontación o comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor en el caso de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años. En el caso de la víctima adulta que requiera dicha confrontación y se certifique que está en condiciones de realizarla, ésta se podrá llevar a cabo. El Tribunal dispondrá la forma y los medios técnicos para recibir la declaración, aplicando los principios de intermediación, concentración y contradicción. Podrá, en su caso, solicitar previamente al equipo interdisciplinario que informe si la víctima se encuentra en condiciones de ser interrogada en ese momento.</p> <p>Es muy importante evitar la revictimización a las víctimas, mucho más cuando existe un proceso judicial en el que deban confrontar al agresor. Existen casos que por el temor de hacer más aguda la violencia, la víctima puede retractarse, por lo cual es importante el apoyo psicológico en la toma de decisiones.</p> <p>En sus artículos 22, 23 y siguientes esta ley establece la prevención de la violencia doméstica y promoción de la atención integral a la víctima, la rehabilitación e inserción al agresor a través de una política que procure proteger a todas las personas con la conformación de un Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, integrado por autoridades públicas y representantes de organizaciones no gubernamentales, señalando sus competencias y fines.</p>
Nicaragua	Violencia Familiar	<p>La llamada Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal Ley N° 230 de 1996 tipifica sólo la violencia física y psíquica y no la violencia sexual, regulando y especificando los tipos de lesiones según la gravedad que pueda tener en la víctima y las penas que se imponen. El artículo 143 señala “al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a cinco años de prisión; si las lesiones son una consecuencia de violencia entre miembros de la familia, se impondrá la pena máxima que corresponde al delito. Artículo 141.- Se impondrán de cuatro a seis años de prisión y multa de cincuenta a trescientos córdobas, al que infiera una lesión de la cual resulte una enfermedad incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o de cualquier otro órgano o cuando queda perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o psíquica o cuando el ofendido u ofendida quede con deformidad incorregible”.</p> <p>Si las lesiones son inferidas a una mujer embarazada o puérpera o a una menor de catorce años, la pena será la máxima de seis años.</p>

Resumen de contenido

País	Disposición legal
Paraguay	<p>En la Ley Nº 1600 del año 2000, en su artículo 4º, con referencia a la audiencia, la víctima está protegida puesto que no está obligada a comparecer personalmente, a diferencia del agresor, quién en caso de inasistencia injustificada a la primera citación, será traído por la fuerza pública.</p> <p>El Estado se obliga en su artículo 9 a intervenir en las políticas públicas para la prevención de la violencia doméstica; coordinar acciones conjuntas de los Servicios de Salud, Policía Nacional, Poder Judicial y Ministerio Público, así como de los organismos especializados intergubernamentales y no gubernamentales, para brindar adecuada atención preventiva y de apoyo a las mujeres y otros miembros del grupo familiar víctimas de violencia doméstica; llevar un registro de datos sobre violencia doméstica, con toda la información pertinente, solicitando periódicamente a los Juzgados de Paz de las distintas circunscripciones los datos necesarios para la actualización de dicho registro.</p>
Panamá	<p>En la Ley Nº 38 de 10 de julio de 2001, que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña, adolescente, deroga artículos de la ley 27 de 1995.</p> <p>Establece conceptos puntuales de violencia, relación de pareja, maltrato, violencia física, etc. Conceptualiza a la víctima superviviente: Persona que sufre o haya sufrido maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonial.</p> <p>Regula la violencia patrimonial identificándola como la acción u omisión dolosa que implica daños, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de las personas comprendidas dentro del artículo 3 de la presente ley. La limitación injustificada al acceso y manejo de bienes comunes también será considerada como violencia patrimonial.</p> <p>Entre las medidas de protección en el punto 2 figura ordenar al presunto agresor o la presunta agresora que desaloje la casa de habitación que comparte con la víctima superviviente, independientemente de quien sea el propietario de la vivienda.</p> <p>Aquí se ha tomado en cuenta que en la mayoría de los casos es el varón o algún familiar es el propietario de la vivienda, y muchas veces las mujeres son las que deben dejar el hogar resguardando su seguridad.</p>
	<p>En el artículo 8 existe la competencia establecida para las autoridades indígenas señalando “las autoridades indígenas establecidas y reconocidas en sus Cartas Orgánicas, que administran justicia de acuerdo con las costumbres y tradiciones de los Pueblos indígenas, podrán aplicar las medidas de protección consagradas en sus respectivos ordenamientos internos, y, de forma supletoria, las establecidas en el artículo 4 de esta ley, de acuerdo con su competencia.”</p> <p>Modifica el artículo 215 del Código Penal en el que se establecen sanciones en caso de lesiones permanentes y resguarda a las mujeres en estado de gravidez.</p>
El Salvador	<p>Como Política Pública, el artículo 28 estipula “El Ministerio de Educación deberá incorporar contenidos orientados a promover valores basados en los principios de la tolerancia, del respeto por las diferencias y la diversidad, así como la igualdad y equidad de género en los planes y programas dirigidos a la resolución pacífica de conflictos, a fin de prevenir la violencia Doméstica [...]”</p> <p>En la ley de El Salvador, entre las medidas de protección, el artículo 7 inciso d) prohíbe al agresor el consumo de bebidas alcohólicas, estupefácticas, alucinógenos o sustancias que generen dependencia psíquica o física a juicio prudencial del juez o jueza.</p>

Resumen de contenido

País	Disposición legal	
Guatemala	Violencia Familiar	<p>Establece medidas de seguridad en su artículo 7 inciso b) al ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéuticos educativos creados para ese fin. En el artículo 9 se regula la reincidencia del agresor estableciendo “de la reiteración del agresor: se entenderá por reiteración del agresor quien haya agredido por mas de una vez a su víctima o a otro integrante del grupo familiar. Este hecho podrá se ser invocado como causal de separación o divorcio.” Llama la atención que la reiteración de la agresión no siempre debe ser a la misma víctima sino a otro integrante del grupo familiar, lo que establecería una causal de divorcio.</p>

### Matriz 3. Políticas públicas respecto a violencia contra las mujeres

Política identificada	Entidad responsable	Acciones implementadas
Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer	Bolivia, Ministerio de Desarrollo Humano, Secretaría Nacional de Asuntos Étnicos, de Género y Generacionales, Subsecretaría de Asuntos de Género (1994)	<p>El Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, elaborado en 1994 durante el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada, es una medida cuyo objetivo es acabar con la violencia desde dos perspectivas: la del respecto a los derechos humanos y la de alcanzar un desarrollo con equidad. Esta medida es producto de las demandas de las mujeres. Un mecanismo interesante que se plantea en el plan es la convocatoria al conjunto de la sociedad para encarar este problema de dimensión nacional.</p> <p>Para el desarrollo de este plan, “el gobierno boliviano ha dispuesto, la movilización de todos sus recursos buscando la coordinación con los otros poderes del Estado”. Esta medida es también importante por la integralidad con la que se está abordando la violencia contra las mujeres. Se plantea como necesidad, de acuerdo a un diagnóstico que realiza la SAG, la implementación de un registro único de los casos de violencia intrafamiliar.</p>
Plan de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres	Bolivia, Ministerio de Desarrollo Humano, Secretaría de Asuntos Étnicos, de Género y Generacionales, Subsecretaría de Asuntos de Género (1997)	<p>En 1997, la violencia como eje temático está incorporada en el Plan de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres. Este eje temático (violencia) es parte del proceso iniciado en 1995, ya que en 1997 están vigentes el Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia (1994) y el otro instrumento de la política pública, la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica (Ley 1674 del 14 de diciembre de 1995). En el marco del Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, la SAG ha realizado una serie de medidas dirigidas a la normalización, coordinación interinstitucional e intersectorial para implementar estas políticas, dando prioridad a la violencia intrafamiliar debido a su mayor prevalencia. En esta área, “la SAG ha acumulado mayor experiencia, razón por la que su proyección se basa en objetivos y acciones de consolidación y avances cualitativos, fortaleciendo aspectos del enfoque relacional y de involucramiento de los diferentes actores: víctimas y agresores (as), operadores y administradores de servicios de justicia, policiales, de salud, educativos y otros, medios de comunicación social y la sociedad en su conjunto” (p. 15).</p> <p>En el eje temático Violencia en el Plan de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres se plantean cinco líneas estratégicas, que son proyecciones del Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Articular y desarrollar redes de servicios a nivel local.</li> <li>2. Desarrollar sistemas de información e investigación</li> <li>3. Capacitar a prestadores de servicios.</li> <li>4. Desarrollar normas técnicas para la prestación de servicios.</li> <li>5. Dar consistencia a normatividad legal.</li> </ol>

Política identificada	Entidad responsable	Acciones implementadas
Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia en Razón de Género	Bolivia, Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia (2001)	<p>El presente plan también toma los lineamientos del Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (1994), haciendo énfasis en la priorización y focalización de la violencia, fortaleciendo la articulación intersectorial e interinstitucional. Enfatizan el enfoque de género para abordar la violencia considerando a las mujeres y a los hombres. El 2001 el Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia cree necesario plantear nuevos objetivos para seguir la proyección del plan de 1994, que en seis años de su aplicación ha logrado “reformas legales, normas y procedimientos, Servicios Legales Integrales, comisarías especializadas, proyectos especiales vinculados con los sectores de ecuaución, salud e información” (p. 3).</p> <p>El presente plan está basado en cuatro dimensiones del desarrollo sostenible y en once de las doce esferas de especial atención de la Plataforma de Acción Mundial de la Mujer, en el que se encuentra la violencia como parte de la Dimensión Social.</p> <p>La violencia está considerada en la dimensión social del plan. Para el planteamiento del objetivo se hace alguna consideración respecto a la situación de violencia, se destaca la existencia de una ola de asesinatos y homicidios vinculados a la violencia impune, el uso y abuso de la conciliación, se percibe debilidades en los servicios públicos de prevención, atención y sanción de la violencia, han resultado limitados en número los SLJM, hacen falta en los municipios más alejados, no se conocen las realidades rurales e indígenas, sus usos, costumbres y valores. La violencia contra las mujeres se da en todos los ámbitos.</p> <p>Se plantea como un Objetivo de Desarrollo:</p> <p>Favorecer a mujeres bolivianas con mecanismos de prevención y servicios de calidad para la atención de la violencia intrafamiliar y violencia sexual en razón de género en el marco de una normativa eficiente y eficaz, a nivel nacional, hasta el año 2007.</p> <p>Se plantean objetivos específicos, promoción de información para prevenir y denunciar la violencia, la ampliación de la oferta de servicios y el reforzamiento de las acciones públicas, estableciendo alianzas estratégicas con los tres poderes del Estado y con las organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Los efectos esperados a la conclusión de este Plan:</p> <p>Hombres y mujeres cuentan con información sobre su derecho a no ser víctimas de violencia y sobre su obligación de no ejercerla.</p> <p>Maestros y maestras del sector público de la educación, previenen, identifican y refieren la violencia intrafamiliar.</p> <p>Incremento del número de los Servicios Legales Integrales Municipales, y personal calificado, Una de las actividades importantes es la creación de un Sistema Nacional de Información para la violencia intrafamiliar y violencia sexual en coordinación con el INE, la Policía Nacional y ONG. Brigadas de Protección a la Familia con infraestructura y personal calificado.</p>

Política identificada	Entidad responsable	Acciones implementadas
Plan Estratégico de Salud (PES)	MSPS/OPS/OMS	El sector salud considera la violencia intrafamiliar como un problema de salud pública, puesto que impide lograr el más alto nivel de bienestar físico, mental, social y de capacidad de funcionamiento de sus miembros. El Plan Estratégico de Salud (PES) persigue que el Sistema Boliviano de Salud sea accesible, de calidad y calidez. Entre sus programas de prioridad figura el de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar: “Vigilancia epidemiológica para el control de la violencia el mismo sistema de reporte y registro de la información que el SNIS Intrafamiliar” (MSPS/OPS/OMS,1999).
Plan Nacional de la Reducción Acelerada de la Mortalidad Materna, Perinatal y del Niño		Aborda la mortalidad materna reconociendo la gravedad de la de la situación de salud de las mujeres a decidir sobre su propia sexualidad y participación en la toma de decisiones, como parte de la salud sexual y reproductiva
Plan Estratégico de Salud, de lucha Contra la pobreza con Medicina Familiar, Violencia Intrafamiliar Seguro Básico de Salud y Programa Nacional de Salud Mental		Reconoce las desigualdades y la discriminación étnicas, de género y generacionales, buscando un trabajo intersectorial y transversal
Plan Nacional de Salud 2002-2007		Plantea la creación del Seguro Universal Materno Infantil (SUMI) orientado a la conformación de redes de salud que comprenden los tres niveles de atención que se implementa desde 2004 y establece la universalización de la atención médica gratuita para mujeres embarazadas hasta 6 meses después del parto y para niños y niñas menores de 5 años. El 2006 se amplían las prestaciones a mujeres no embarazadas hasta los 60 años y la detección y prevención del cáncer del cuello uterino, considerando que Bolivia se encuentra entre los cinco países a nivel mundial con mayor número de casos.
Programa Nacional de Género y Violencia	Dirección General de Servicios de Salud (UNG), Unidad Nacional de Género y Violencia como parte del Ministerio de Salud y Previsión Social y posteriormente el Programa Nacional de Género y Violencia) (2002-2004)	Se logra la articulación entre diferentes sectores involucrados y se elabora y aplica el modelo de Prevención y Atención a Víctimas de Violencia Sexual en los establecimientos de salud (reporte)

Política identificada	Entidad responsable	Acciones implementadas
<p>Programa Nacional de Salud Sexual y Reproductiva (2004-2008)            Para llevar adelante este programa se han planteado tres planes:            *Plan Nacional de Maternidad y Nacimiento Seguro            *Plan de Violencia Sexual            *Plan Nacional de Control de Cáncer de Cuello Uterino.              *Plan Nacional para la Salud y el Desarrollo Integral de /as Adolescentes</p>		<p>Provisión de cuidados obstétricos y neonatales esenciales, incluyendo servicios de anticoncepción y atención calificada del embarazo, el parto y sus complicaciones, así como la atención a las infecciones y enfermedades de la edad reproductiva del escolar y adolescente y de las víctimas de violencia sexual y de género desde una visión de empoderamiento e interculturalidad</p>

## ANEXO 3

### Normativa nacional sobre paternidad y sobre la violencia contra la mujer

Disposición legal	Fecha	Contenido
Ley 996 Código de Familia	4 de abril de 1998	<p>Libro segundo de la Filiación</p> <p>Título I</p> <p>De los Derechos y de los deberes de los hijos</p> <p>Capítulo Único</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Art. 173 (Principios de Igualdad de los Hijos)</p> <p>Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen los mismos derechos y deberes respecto a sus padres.</p> <p>Art. 174 (Derechos fundamentales de los hijos)</p> <p>Los hijos tienen los derechos fundamentales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. a establecer su filiación paterna y materna y llevar el apellido de sus progenitores.</li> <li>2. a ser mantenidos y educados por sus padres durante su minoridad.</li> <li>3. a heredar a sus padres.</li> </ol> <p>Esta enumeración no importa la negación de otros derechos reconocidos por el presente Código y el ordenamiento legal del país.</p> <p>Art. 176 (Supresión de las filiaciones anteriores y prohibición de su uso de los actos oficiales y privados)</p> <p>Se suprime la antigua clasificación de la filiación en legítima, natural e ilegítima, prohibiéndose su uso a los funcionarios y empleados públicos, así como a las personas particulares, en los actos oficiales y privados que les conciernen.</p> <p>Los hijos serán nombrados sin ninguna calificación y al hacerse referencia a los padres, en los casos que sea menester, se consignarán simplemente sus nombres y apellidos, sin agregar otra mención.</p> <p>Art. 177 (Fundamento de los derechos y deberes de los hijos)</p> <p>Los derechos y deberes de los hijos se fundan en la filiación, que se establece conforme a las disposiciones del presente Código.</p> <p>Título II</p> <p>Del establecimiento de la filiación</p> <p>Capítulo I</p> <p>De los hijos de padre y madre casados entre sí</p> <p>Sección I</p> <p>De las presunciones concernientes a la filiación</p> <p>Art. 178 (Paternidad del marido)</p> <p>El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre.</p> <p>Art. 179 (Concepción durante el matrimonio)</p> <p>Se presume concebido durante el matrimonio al hijo que nace después de los ciento ochenta días siguientes a su celebración o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o invalidación. En este último caso el plazo se cuenta desde el día posterior a la separación de los esposos.</p> <p>Se reserva la prueba contraria a la presunción indicada.</p>

Disposición legal	Fecha	Contenido
		<p><b>Art. 180 (Conflicto de paternidad)</b> La filiación paterna de un hijo que puede atribuirse legalmente a dos maridos sucesivos de la madre, se establece en caso de controversia, por todos los medios de prueba, admitiéndose la que sea más verosímil con arreglo a los datos aportados y a las circunstancias particulares que apreciará el juez.</p>
		<p><b>Sección II</b> <b>De la prueba de filiación</b> <b>Art. 181 (Título de la filiación)</b> La filiación del hijo de padre y madre casados entre sí, se acredita con el título resultante de los certificados o testimonios de la partida o certificado de nacimiento del hijo y de matrimonio de los progenitores constantes en el registro.</p>
		<p><b>Sección III</b> <b>De las acciones sobre filiación</b> <b>Art. 185 (Hijo nacido antes de los ciento ochenta días del matrimonio)</b> El marido puede negar al hijo nacido antes de los ciento ochenta días de matrimonio, a no ser que haya conocido, a tiempo de casarse, o el estado de embarazo de la mujer, o si, después del nacimiento se comportare, mediante actos característicos, como padre.</p>
		<p><b>Art. 186 (negación del hijo en caso de demanda de divorcio o de separación)</b> En caso de demanda de divorcio o de separación de los esposos, el hijo nacido después de los trescientos días siguientes al decreto de separación personal o antes de los ciento ochenta días posteriores al desistimiento o a la reconciliación, no goza de la presunción de paternidad y puede ser negado por el marido siempre que no haya habido reunión de los esposos durante el período legal de la concepción.</p>
		<p><b>Art. 187 (Desconocimiento de paternidad)</b> El marido puede desconocer al hijo concebido durante el matrimonio demostrando por todos los medios de prueba que no puede ser el padre del mismo. Sin embargo, el desconocimiento no es admisible si el hijo fue concebido por fecundación artificial de la mujer, con autorización escrita del marido. La sola declaración de la mujer no excluye la paternidad.</p>
		<p><b>Art. 188 (Plazo)</b> La acción, ya sea de negación o de desconocimiento de la paternidad, no puede intentarse por el marido después de tres meses contados desde el día del parto, si estuvo presente, o desde su retorno al lugar donde se produjo o al domicilio conyugal, si no lo estuvo, o desde que descubrió el fraude, cuando se oculta el nacimiento. En caso de interdicción del marido el plazo empezará a correr después de que se rehabilite. Si el marido muere sin haber promovido la acción, pero antes de vencido el plazo, sus herederos pueden ejercerla dentro de los tres meses que siguen al fallecimiento o al nacimiento del hijo, si éste es póstumo.</p>

Disposición legal	Fecha	Contenido
		<p><b>Art. 190 (Hijo nacido después de trescientos días de la disolución o anulación del matrimonio o de la ausencia del marido)</b>  El hijo nacido después de trescientos días de la disolución o anulación del matrimonio, computables conforme a la última parte del artículo 179, no goza de la presunción de paternidad. La misma regla se aplica en caso de ausencia del marido, a contar desde el día siguiente a su desaparición. Queda a salvo el derecho del hijo para establecer la filiación que le corresponda.</p>
		<p><b>Art. 193 (Reclamación e impugnación de filiación en caso de suposición de parto o de sustitución del hijo)</b>  En caso de suposición de parto o de sustitución del hijo, puede sin embargo reclamar el hijo una filiación distinta, dando la prueba de ella, aunque haya la conformidad expresada en el art. anterior. Igualmente terceros interesados pueden impugnar en el mismo caso la filiación.  La prueba se admite aun por testigos, con arreglo a lo prevenido por el Art. 183.</p>
		<p><b>Art. 194 (Competencia de la judicatura de familia y prioridad de la acción sobre la filiación)</b>  La judicatura de familia es la única competente para conocer y resolver las acciones sobre filiación.  La acción penal por un delito que afecta a la filiación no puede resolverse sino después de pronunciada sentencia definitiva sobre dicha filiación.</p>
		<p><b>Capítulo II</b>  <b>De los hijos de padre y madre no casados entre sí</b>  <b>Sección I</b>  <b>Del reconocimiento del hijo</b>  <b>Art. 195 (reconocimiento expreso)</b>  El reconocimiento del hijo puede hacerse:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. en la partida de nacimiento del registro civil o en el libro parroquial ante el oficial o el párroco, respectivamente, con la asistencia de dos testigos, ya sea en el momento de la inscripción o en cualquier otro tiempo.</li> <li>2. en instrumento público o en testamento así como en declaración formulada ante el juez de familia.</li> <li>3. en documento privado reconocido y otorgado ante dos testigos.</li> </ol>
		<p><b>Art. 196 (Reconocimiento implícito)</b>  El reconocimiento puede también resultar de una declaración o manifestación incidental hecha en un acto o documento merecedor de la fe pública, que persiga otro objetivo o finalidad, con tal que sea clara e inequívoca y pueda quedar por ella admitida la filiación. La declaración o manifestación que reúna estos requisitos puede valer como principio de prueba por escrito.  La parte interesada puede obtener, en caso necesario, que la declaración o manifestación se califique sumariamente como reconocimiento ante el Juez Instructor de Familia, con citación de quien la hizo, o de sus herederos.  La resolución afirmativa se inscribirá en el registro civil previa su revisión por la Corte Superior.  Se reserva la acción impugnatoria en la vía ordinaria, conforme al Art. 204.</p>

Disposición legal	Fecha	Contenido
		<p><b>Art. 197.- (Reconocimiento por separado).</b> El reconocimiento de hecho separadamente por el padre o por la madre sólo produce efectos en relación al que lo hizo.</p>
		<p><b>Art. 198.- (Reconocimiento hecho por mujer casada y por menor de edad).</b> La mujer casada puede reconocer al hijo que tuvo antes de su matrimonio y también al que nace durante la vigencia de él, cuando prospera la acción de negación o desconocimiento de paternidad. El menor puede reconocer a su hijo sin necesidad de autorización cuando ha llegado a la edad matrimonial.</p>
		<p><b>Art. 199.- (Irrevocabilidad del reconocimiento).</b> El reconocimiento es irrevocable y, cuando se hace en testamento, surte efectos aunque el testamento se revoque.</p>
		<p><b>Art. 200.- (Prohibición de reconocimiento en caso de separación).</b> No se puede reconocer a quien legalmente corresponda la filiación de hijo nacido de padre y madre casados entre sí, salvo que haya sentencia judicial ejecutoriada que admita la negación o desconocimiento de dicha filiación. Sin embargo, cuando el hijo resulte haber sido concebido durante la separación judicial y aún de hecho de los esposos puede admitirse el reconocimiento de un tercero siempre que el hijo tenga la posesión de estado. El reconocimiento es nulo si concurre la conformidad entre las partidas de registro y la posesión de estado de hijo del matrimonio, descrita por el artículo 192.</p>
		<p><b>Art. 201.- (Reconocimiento de hijos concebidos y prematuros).</b> Puede reconocerse a los hijos simplemente concebidos, e igualmente a los premuertos para beneficio del cónyuge y los descendientes</p>
		<p><b>Art. 202.- (Reconocimiento del hijo mayor de edad).</b> El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su asentimiento, y si ha fallecido, sin el de su cónyuge y descendientes, si los hay.</p>
		<p><b>Art. 204.- (Impugnación del reconocimiento).</b> El reconocimiento puede impugnarse por el hijo y por quienes tengan interés en ello.</p>

Disposición legal	Fecha	Contenido
		<p><b>SECCION II</b>  <b>DE LA POSESION DE ESTADO</b>  <b>Art. 205.- (Elementos).</b>            En defecto de reconocimiento, el hijo de padres no casados entre sí puede también establecer su filiación por la posesión de estado.            Esta última resulta de un conjunto de hechos que, de acuerdo a las circunstancias, sean suficientes para demostrar la existencia de un vínculo cierto de filiación entre el que se tiene como hijo y quien se señala como su padre o su madre.            En todo caso, deben concurrir como requisitos el trato de hijo y la consideración de éste como tal en las relaciones sociales.            La posesión de estado se comprueba en la forma determinada por la última parte del artículo 182 y en conformidad también con el artículo 191.</p>
		<p><b>SECCION III</b>  <b>DE LA DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD</b>  <b>Art. 206.- (Declaración judicial de paternidad).</b>            Si no hay reconocimiento ni posesión de estado, puede demandarse el establecimiento de la filiación por declaración judicial de paternidad.            La acción sólo procede en vida del pretendido padre y corresponde al hijo o a quien lo represente y a sus herederos, conforme a las previsiones del artículo 191, pudiendo también intervenir el organismo administrativo protector de menores. Sin embargo, el hijo póstumo o el que por ignorancia, engaño o por causa de fuerza mayor, no hubiese reclamado oportunamente su filiación, podrá dirigir su acción contra los herederos del pretendido padre, siempre que no hayan transcurrido dos años desde la muerte de este último.            La demanda se interpone ante el juez de partido familiar del domicilio del demandado y se la tramita en la vía ordinaria de hecho.            La improcedencia de la demanda en los casos contemplados por el párrafo 29 de este artículo se planteará como excepción previa a resolverse mediante auto motivado en vista de los justificativos que se ofrezcan dentro de un plazo probatorio máximo de quince días.</p>
		<p><b>Art. 207.- (Prueba de la paternidad).</b>            La paternidad puede declararse con el auxilio de todos los medios de prueba que sean idóneos para establecerla con certeza.            En el caso de la prueba testifical serán necesarios cuatro testigos, libres de tacha y excepción, y que sean uniformes, contestes y concluyentes en personas, hechos, tiempos y lugares. Las declaraciones se recibirán en la forma prevista por el artículo 392, bajo responsabilidad del juez y del fiscal.</p>

Disposición legal	Fecha	Contenido
		<p><b>Art. 208 (Casos en que puede demandarse la declaración de paternidad)</b>            La paternidad puede demandarse en caso de raptó o violación de la madre o de seducción con promesa de matrimonio u otra maniobra dolosa o fraudulenta, coincidentes con el período de la concepción. Pero si por estos hechos se hubiese seguido acción penal, dentro de la que resulte comprobada la paternidad, la sentencia ejecutoriada será suficiente para establecer la filiación paterna.            También puede demandarse la paternidad en caso de que se demuestre de modo cierto que el señalado como padre tuvo, de otra manera, relaciones sexuales o ayuntamiento carnal con la madre en el período de la concepción del que se le atribuye como hijo y se acredita la identidad de éste con el habido en dicho período. Pero en este último caso, la prueba testifical sólo será admisible cuando haya principio de prueba por escrito, emanado del pretendido padre, presunciones positivas o indicios graves resultantes de hechos acreditados con otros elementos de convicción, para completarlos con dicha prueba.            El período de la concepción se sitúa entre los ciento ochenta días y los trescientos días anteriores al nacimiento.</p>
		<p><b>Art. 209.- (Prueba de exclusión de la paternidad).</b>            La paternidad se excluye por todos los medios de prueba y especialmente cuando se demuestra:            1º.- Que durante el período de la concepción la madre observó mala conducta o tuvo relaciones carnales con otro u otros individuos.            2º.- Que el que se señala como padre estaba durante el período de la concepción en imposibilidad física de procrear, debido a alejamiento u otra causa acreditada por un informe o certificado médico-científico.            3º.- Que aun teniendo el que se indica como padre la posibilidad de procrear o habiendo cohabitado con la madre, resulta de un examen o procedimiento médico-científico que no puede ser el padre del hijo.</p>
		<p><b>Art. 210.- (Gastos y pensiones).</b>            En caso de admitirse la paternidad, el demandado o sus herederos deben satisfacer los gastos de gestación, los de parto y una pensión a la madre durante seis semanas antes y seis semanas después del nacimiento.            Si al iniciar la demanda la madre estuviere en el período de la gestación, el órgano administrativo de protección de menores correrá con la atención médica correspondiente, con cargo a reembolso por el que sea judicialmente declarado como padre.            Las obligaciones enunciadas en el presente artículo se harán efectivas bajo orden de apremio.</p>
		<p><b>Art. 211.- (Reparación a la madre).</b>            Fuera de ello, la madre puede obtener se le repare el daño material y moral que haya sufrido efectivamente.</p>
		<p><b>Art. 213.- (Multa por acción dolosa).</b>            En caso de que la demanda resulte dolosa, el juez condenará a la parte demandante a que pague en beneficio del órgano administrativo de protección de menores una multa de quinientos a mil pesos bolivianos y resarza a la otra parte el daño material y moral que le haya ocasionado, sin perjuicio de que el mismo demandante pueda dirigir nueva demanda contra el verdadero padre o madre.</p>

Disposición legal	Fecha	Contenido
Código Civil Ley N° 12760	6 de agosto de 1975	<p><b>SECCIÓN IV</b>  <b>DEL HIJO NACIDO DE UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO</b>  <b>Art. 214.- (Disposición general).</b>            La filiación del hijo nacido de unión libre o de hecho se establece aplicando por analogía, en todo lo que sea pertinente, las disposiciones del capítulo I del presente título.            La unión de los padres se comprueba en proceso sumario seguido ante el juez instructor de familia, por todos los medios probatorios, debiendo estarse en cuanto a los testigos a las previsiones del artículo 207, párrafo 2°.            La acción corresponde a los padres y a los hijos, o a los herederos de aquéllos o de éstos, salvándose sus derechos y los de terceros interesados para la vía ordinaria.</p>
		<p><b>LIBRO PRIMERO</b>  <b>TÍTULO I</b>  <b>DE LAS PERSONAS INDIVIDUALES</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>Del comienzo y fin de la personalidad</b>  <b>Art. 1.- (COMIENZO DE LA PERSONALIDAD).</b>            I. El nacimiento señala el comienzo de la personalidad.            II. Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida.            III. El nacimiento con vida se presume, salva la prueba contraria, siendo indiferente que se produzca naturalmente o por procedimientos quirúrgicos. (Arts. 185 al 191 Código de Familia) (Art. 6 Constitución Política del Estado; Arts. 201, 239, 280 Código de Familia; Ley del Registro Civil del 26 de noviembre de 1898 Art. 30; Art. 663 - 1008)</p>
		<p><b>CAPÍTULO III</b>  <b>De la capacidad</b>  <b>Art. 9.- (DERECHO AL NOMBRE).</b>            I. Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente            II. El cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevé.</p>
		<p><b>Art. 10.- (APELLIDO DEL HIJO).</b>            El hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación.</p>

Disposición legal	Fecha	Contenido
		<p><b>Art. 11.- (APELLIDO DE LA MUJER CASADA).</b>            I. La mujer casada conserva su propio apellido, pudiendo agregar el de su marido, precedido de la preposición “de” como distintivo de su estado civil, y seguir usándolo aún en estado de viudez.            II. En los títulos profesionales usará su apellido propio.            III. La mujer divorciada no tiene derecho a seguir usando el apellido de su ex-marido, salvo convenio entre partes, o, a falta de él, con autorización del juez, en mérito al prestigio ya logrado con ese apellido en la actividad profesional, artística o literaria.            IV. En otros casos el uso del nombre se rige por las disposiciones particulares de la ley.</p>
		<p><b>Art. 12.- (PROTECCIÓN DEL NOMBRE).</b>            La persona a quien se discuta el derecho al nombre que lleva o sufra algún perjuicio por el uso indebido que de ese nombre haga otra persona, puede pedir judicialmente el reconocimiento de su derecho o la cesación del uso lesivo . El juez puede ordenar que la sentencia se publique por la prensa. (Arts. 473 Código. de Comercio, Arts. 9, 999 Código. Civil)</p>
		<p><b>Art. 14.- (NEGATIVA DE EXAMEN O TRATAMIENTO MÉDICO).</b>            La persona puede rehusar someterse a un examen o tratamiento médico quirúrgico, a menos que se halle obligada por disposición de la ley o reglamento administrativo.</p>
		<p><b>Art. 15.- (NULIDAD).</b>            Son nulas toda confesión y toda manifestación de voluntad obtenidas por procedimientos lesivos a la personalidad. (Arts. 21, 546 Código Civil)</p>
		<p><b>Art. 22.- (IGUALDAD).</b>            Los derechos de la personalidad y otros establecidos por el presente Código, se ejercen por las personas individuales sin ninguna discriminación.</p>
		<p><b>Art. 23.- (INVOLABILIDAD).</b>            Los derechos de la personalidad son inviolables y cualquier hecho contra ellos confiere al damnificado la facultad de demandar el cese de ese hecho, aparte del resarcimiento por el daño material o moral. (Art. 16, 32, anterior Constitución Política del Estado).</p>
Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar N° 1760	1997	Acorta y agiliza los trámites de asistencia familiar que antes eran mucho más largos, duraban 3 meses, ahora dura aproximadamente un mes y favorece la conciliación.

Disposición legal	Fecha	Contenido
Ley N° 1768 (modifica el Código Penal)	1997	<p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR</b>  <b>Art. 248.- (ABANDONO DE FAMILIA).-</b>  El que sin justa causa no cumpliera las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherentes a la autoridad de los padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente, o abandonare el domicilio familiar o se substraiga al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multa de cien a cuatrocientos días.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que no prestare asistencia o no subviere a las necesidades esenciales de sus ascendientes o descendientes mayores incapacitados, o dejare de cumplir, teniendo medios económicos, una prestación alimentaria legalmente impuesta.</p>
		<p><b>Art. 249.- (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA).-</b> Incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, el padre, tutor, curador, de un menor o incapaz, y quedará inhabilitado para ejercer la autoridad de padre, tutoría o curatela, en los siguientes casos:</p> <p>1. Si dejare de proveer sin justa causa a la instrucción primaria de un menor en edad escolar.</p>
		<p><b>Art. 250.- (ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA).-</b>  El que fuera de matrimonio hubiere embarazado a una mujer y la abandonare sin prestarle la asistencia necesaria, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años.</p> <p>La pena será de privación de libertad de uno a cinco años, si a consecuencia del abandono la mujer cometiere un delito de aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido, o se suicidare.</p>
		<p><b>CAPÍTULO III</b>  <b>DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA SALUD</b>  <b>Art. 277 bis.- (ALTERACIÓN GENÉTICA).-</b> Será sancionado con privación de libertad de dos a cuatro años e inhabilitación especial quien con finalidad distinta a la terapéutica, manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo.</p> <p>Si la alteración del genotipo fuera realizada por imprudencia, la pena será de inhabilitación especial de uno a dos años.</p>

Disposición legal	Fecha	Contenido
		<p><b>TÍTULO XI</b>  <b>DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>VIOLACIÓN, ESTUPRO Y ABUSO DESHONESTO</b>  <b>Art. 308.- (VIOLACIÓN)</b> - El que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo, incurrirá en privación de libertad de cuatro a diez años, en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si se hubiere empleado violencia física o intimidación.</li> <li>2) Si la persona ofendida fuere una enajenada mental o estuviere incapacitada, por cualquier otra causa, para resistir.</li> </ol> <p>Si la violación fuere a menor que no ha llegado a la edad de la pubertad, el hecho se sancionará con la pena de diez a veinte años de presidio: y si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato.</p> <p><b>Art. 309: (ESTUPRO).</b>- El que mediante seducción o engaño tuviere acceso carnal con mujer que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, incurrirá en la pena de privación de libertad de dos a seis años.</p>
		<p><b>Art. 310.- (AGRAVACIÓN):</b> La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con un tercio:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si resultare un grave daño en la salud de la víctima.</li> <li>2. Si el autor fuere ascendiente, descendiente, hermano, medio hermano, adoptante o encargado de la educación o custodia de aquélla.</li> <li>3. Si en la ejecución del hecho hubieren concurrido dos o más personas.</li> </ol> <p>Si se produjere la muerte de la persona ofendida, la pena será de presidio de diez a veinte años en caso de violación, y de presidio de cuatro a diez años, en caso de estupro.</p>
		<p><b>Art. 311 - (SUBSTITUCIÓN DE PERSONA):</b> El que tuviere acceso carnal con una mujer por medio de engaño o error acerca de la persona, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años.</p>
		<p><b>Art. 312.- (ABUSO DESHONESTO).</b>- El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en el ARTÍCULO 308 realizare actos libidinosos no constitutivos del acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno año a tres años.</p> <p>La pena será agravada en una mitad si concurren las circunstancias del art. 310.</p>
		<p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>RAPTO</b>  <b>Art. 313.- (RAPTO PROPIO):</b> El que con fines lascivos y mediante violencia, amenazas graves o engaños, substrajere o retuviere a una persona que no hubiere llegado a la pubertad, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.</p> <p><b>Art. 314.- (RAPTO IMPROPIO):</b> El que con el mismo fin del ARTÍCULO anterior raptare una mujer que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, con su consentimiento, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.</p>

Disposición legal	Fecha	Contenido
		<p><b>Art. 315.- (CON MIRA MATRIMONIAL).</b>- El que con violencias, amenazas o engaños substrajere o retuviere a una persona con el fin de contraer matrimonio, será sancionado con reclusión de tres a diez y ocho meses.</p>
		<p><b>Art. 316.- (ATENUACIÓN):</b> Las penas serán atenuadas en una mitad, si el culpable hubiere devuelto espontáneamente la libertad a la persona raptada o la hubiere colocado en lugar seguro, a disposición de su familia.</p>
		<p><b>Art. 317.- (DISPOSICIÓN COMÚN):</b> No habrá lugar a sanción, cuando los reos, en los casos respectivos, no teniendo impedimento alguno, contrajeran matrimonio con las ofendidas, antes de la sentencia que cause ejecutoria.</p>
		<p><b>CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA MORAL SEXUAL</b></p> <p><b>Art. 318.- (CORRUPCIÓN DE MENORES).</b>- El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio corrompiere o contribuyere a corromper una persona menor de diez y siete años, incurrirá en privación de libertad de uno a cinco años.</p> <p>La sanción podrá ser atenuada libremente o eximirse de pena al autor, si el menor fuere persona corrompida.</p>
		<p><b>Art. 319.- (CORRUPCIÓN AGRAVADA):</b> La pena será de privación de libertad de uno a seis años:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la víctima fuere menor de doce años.</li> <li>2. Si el hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro.</li> <li>3. Si mediare engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción.</li> <li>4. Si la víctima padeciere de enfermedad o deficiencia psíquica.</li> </ol> <p>Si el autor fuere ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima.</p>
<p>Ley N° 2033de Protección a las Víctimas de los Delitos contra la Libertad Sexual</p> <p>Constitución Política del Estado Gaceta Oficial de Bolivia Edición Oficial</p>	<p>29 de octubre de 1999</p> <p>7 de Febrero de 2009-06-03 La Paz - Bolivia</p>	<p><b>No existe ninguna disposición específica sobre pruebas de filiación en caso de embarazo producto de violación.</b></p> <p><b>CAPÍTULO QUINTO DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS SECCIÓN V DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD</b></p> <p><b>Art. 59</b></p> <p>IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.</p>
<p>Ley 1970 Nuevo Código de Procedimiento Penal</p>	<p>25 de marzo de 1999</p>	<p><b>Artículo 19º.- (Delitos de acción pública a instancia de parte).</b> Son delitos de acción pública a instancia de parte: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto, estupro, rapto impropio, rapto con mira matrimonial, corrupción de mayores y proxenetismo.</p>

Disposición legal	Fecha	Contenido
		<p><b>VÍCTIMA Y QUERELLANTE</b>  <b>Artículo 76°.- (Víctima).</b> Se considera víctima:  1) A las personas directamente ofendidas por el delito;  Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.</p>
		<p><b>Artículo 75°.- (Instituto de Investigaciones Forenses).</b> El Instituto de Investigaciones Forenses es un órgano dependiente administrativa y financieramente de la Fiscalía General de la República. Estará encargado de realizar, con autonomía funcional, todos los estudios científico- técnicos requeridos para la investigación de los delitos o la comprobación de otros hechos mediante orden judicial  ...  La organización y funcionamiento del Instituto de Investigaciones Forenses serán reglamentados por la Fiscalía General de la República.</p>
		<p><b>TÍTULO IV</b>  <b>PERICIA</b>  <b>Artículo 206°.- (Examen médico).</b> El fiscal ordenará la realización de exámenes médico forenses del imputado o de la víctima, cuando éstos sean necesarios para la investigación del hecho denunciado, los que se llevarán a cabo preservando la salud y el pudor del examinando.  Al acto sólo podrá asistir el abogado o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.</p>
<p>Ley N° 2175  Orgánica del Ministerio  Público</p>	<p>6 de febrero de 2001</p>	<p><b>TÍTULO IV</b>  <b>MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO COMÚN</b>  <b>Artículo 390°.- (Violencia doméstica).</b> En el delito de lesiones, cuyo impedimento sea inferior a ocho días, la víctima podrá optar por la aplicación del procedimiento común previsto por este Código o por el procedimiento establecido en la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica. En ningún caso se podrá optar por ambas vías.  <b>Artículo 10° Gratuidad.</b> Los servicios del Ministerio Público y de sus órganos de investigación tienen carácter gratuito.  En los trámites que conozca no podrá gravarse con tasas o contribuciones distintas a las establecidas por Ley.</p>
		<p><b>Art. 45° Atribuciones. Los Fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones:</b>  1. Intervenir en la etapa del juicio, sustentar la acusación y aportar todos los medios de prueba.</p>

Disposición legal	Fecha	Contenido
		<p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES</b>  <b>Artículo 80°. Finalidad.</b> El Instituto de Investigaciones Forenses previsto de conformidad al artículo 75° del Código de Procedimiento Penal, Ley 1970, es el órgano encargado de realizar todos los estudios científicos técnicos, requeridos para la investigación de los delitos por el Ministerio Público o por las partes. Igualmente, se encargará de los estudios científicos técnicos para la comprobación de otros hechos encomendados por orden judicial.  En sus funciones técnicas tiene carácter independiente y emite informes y dictámenes conforme a las reglas de investigación científica</p>
		<p>Artículo 82°. Funciones. El Instituto de Investigaciones Forenses, tendrá las siguientes funciones:  1. Practicar los análisis y exámenes científicos técnicos de laboratorio y realizar las investigaciones forenses que sean solicitadas por el fiscal y/o encomendadas por orden judicial.</p>
		<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>  <b>Séptima. Instituto de Investigaciones Forenses.</b> En tanto se organice el Instituto de Investigaciones Forenses, los estudios técnicos-científicos que se requieran para la investigación de los delitos, continuarán a cargo de los laboratorios de la Policía Técnica Científica.</p>
		<p><b>DISPOSICIONES FINALES</b>  <b>“Artículo 779°.- (Demanda).-</b> La demanda se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia con todos los requisitos establecidos por el artículo 327°. Se indicará concretamente el Decreto o Resolución Suprema que se impugnare.  I. Modifícanse los artículos 9°, 49°, 60° numeral 2; 67°, 69° último párrafo, 72° primer párrafo, 166°, 272°, 273° primer párrafo, 288°, 290°, 297° primer párrafo, 298°, 299° tercer párrafo, 301° primer y cuarto párrafo, 302° primer párrafo del Código del Niño, Niña y Adolescente Ley N° 2026, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:  <b>“Artículo 9°. (Intervención del Ministerio Público).</b> En las investigaciones y procesos penales con adolescentes imputables y en los procesos para establecer la responsabilidad social de adolescentes infractores previstos en el Código del niño, niña y adolescente, el Ministerio Público actuará con Fiscales de Materia especializados.  <b>“El Ministerio Público actuará de oficio en todos los delitos de acción pública y acción pública a instancia de parte que tengan como víctima a un niño, niña o adolescente y en los delitos de acción privada, cuando sean víctimas niños, niñas y adolescentes carentes de tutores que los representen y defendan”.</b></p>

## INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA EL EJE: “DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES”

Instrumento o convenio	Resumen de contenido	Informe de país	Informe sombra	Observaciones de órganos de control	Comentarios y recomendaciones
Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer 17 de Marzo de 1949	Insta a buscar un equilibrio para hombres y mujeres en el ejercicio y goce de los derechos políticos y reconoce a ésta última igual tratamiento político que al primero. Cuenta solamente con dos artículos que establecen que el derecho a voto y a ser elegido no debe restringirse ni negarse en razón de sexo.	--	--	--	Constituye un antecedente importante para abrir el camino político de las mujeres bolivianas hacia el derecho al sufragio, reconociendo el principio de la igualdad y empleándolo como base que sustenta el reclamo por la aplicación efectiva de este derecho, consolidado en 1952.
Convención de la ONU sobre los Derechos Políticos de la Mujer 20 de Diciembre de 1952	Reconoce para las mujeres el derecho a voto, a la elegibilidad para cargos públicos, al ejercicio de la función pública, resaltando la igualdad de condiciones y condenando cualquier forma de discriminación que obstaculice el ejercicio de estos derechos.	--	--	--	Amplía los logros conseguidos en el campo del derecho a votar, al incorporar, nuevamente invocando el principio de la igualdad, el derecho al ejercicio del poder mediante la representación y la elegibilidad. Es importante mencionar que la misma fue ratificada por Bolivia el año 2000.

Instrumento o convenio	Resumen de contenido	Informe de país	Informe sombra	Observaciones de órganos de control	Comentarios y recomendaciones
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 16 de Diciembre de 1966</p>	<p>Toma como marco referencial la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, requiriendo a los Estados la creación dentro de su legislación de condiciones que permitan a cada persona gozar plenamente de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Promueve asimismo el derecho de los pueblos a la autodeterminación y compromete a los Estados parte que suscriben el Pacto a incluir en su legislación los derechos reconocidos en el mismo y que aún no hubiesen sido aplicados, garantizando el principio de igualdad para hombres y mujeres a la hora de acceder a tales derechos. Enumera como derechos civiles el derecho a la libertad de opinión, el derecho a la vida y rechaza toda forma de tortura, esclavitud, trabajo forzoso, tratos crueles y degradantes, garantizando la libertad y seguridad personales, así como la igualdad para la administración de justicia</p>	<p>--</p>	<p>--</p>	<p>--</p>	<p>En cuanto a los derechos políticos (de especial interés para el eje trabajado), el artículo 25 señala que los mismos consisten en participar en la dirección de la política, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Reconoce en el voto el mecanismo para manifestar la opción política y para ser elegible, teniendo acceso en condiciones generales de igualdad a la función pública. Reafirma los principios básicos de la convención previamente citada.</p>

Instrumento o convenio	Resumen de contenido	Informe de país	Informe sombra	Observaciones de órganos de control	Comentarios y recomendaciones
<p>Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) 22 Noviembre 1969</p>	<p>Estipula el reconocimiento a nivel regional de los derechos civiles, políticos, culturales y económicos ya enunciados en la Carta de la ONU, la declaración de DD.HH. y el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. En su artículo 23 reafirma el derecho ciudadano de participar en igualdad de condiciones del ejercicio político directo o mediante representación (a la cual se designa mediante voto) para la dirección de los asuntos públicos.</p>	<p>--</p>	<p>--</p>	<p>--</p>	<p>Esta Convención ratifica a nivel regional los derechos políticos de elegir y ser elegible para formar el poder político en los países del área, pero si bien señala que no se admitirá ninguna discriminación para el ejercicio de los mismos en función al sexo, no hace referencia explícita a cuáles serían los derechos que para las mujeres hay que privilegiar en su defensa y aplicación dado su reciente ingreso a la actividad política pública.</p>
<p>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) 3 de Septiembre de 1983</p>	<p>Rescatando los principios de igualdad de derechos entre hombres y mujeres, el rechazo a la discriminación, la obligación de los Estados a garantizar la igualdad de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos civiles, sociales, económicos, políticos y culturales, la CEDAW manifiesta que aún existe una brecha entre la enunciación de igualdad de derechos para las mujeres y su</p>	<p>Informe País: Presentado el 14 de Noviembre de 2007. -En el tema de avance para evitar la discriminación en razón de género para el ejercicio político de las mujeres, Bolivia señala en su informe la existencia de un anteproyecto de ley contra el acoso político en razón de género que responde a la Agenda Parlamentaria de las Mujeres para la gestión 2002-2007, señalando que el mismo fue aprobado</p>	<p>Son dos, ambos de noviembre de 2007. -Informe sombra sobre los derechos de las mujeres ancianas en Bolivia: En el mismo, se hace mención a la urgente necesidad de atender a este sector poblacional femenino comprendiendo que el mismo constituye el grupo más discriminado en la sociedad boliviana en razón de género, edad, origen étnico y nivel de pobreza. Insta al gobierno de Bolivia a preocuparse</p>	<p>--</p>	<p>Para el eje temático que se trabaja, los artículos 7 y 8 son importantes porque refuerza la participación femenina no sólo en los cargos públicos siendo sujetos elegibles, sino favoreciendo e impulsando su actividad asociativa para influir en el curso de la vida política y pública de un país (esto es vital en un proceso de cambio como el que vive Bolivia, donde las agrupaciones civiles y los movimientos sociales</p>

Instrumento o convenio	Resumen de contenido	Informe de país	Informe sombra	Observaciones de órganos de control	Comentarios y recomendaciones
	<p>efectiva aplicación en los hechos, mostrando preocupación por la creciente feminización de la pobreza, la escasa participación de la mujer en la vida política y la discriminación que sufre en los espacios de poder. Por ello, define claramente qué se entiende por “discriminación contra la mujer”, obligando a los Estados Parte a que se combata toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, mediante la elaboración y aplicación de una legislación acorde al principio de igualdad entre hombres y mujeres, incluyendo sanciones pertinentes que frenen cualquier forma de exclusión hacia la mujer. Asimismo, prevé la instauración de políticas públicas orientadas a asegurar el desarrollo y adelanto de la mujer para garantizarle el pleno desarrollo de sus derechos en todos los</p>	<p>en grande el 2006 y se encuentra en la etapa de revisión en detalle por la Comisión parlamentaria designada para ello. -Menciona como medida de promoción en la participación política la aplicación del Programa Mujeres al Poder Local (2004-2006), que enfatiza en la difusión de los derechos políticos de las mujeres y en la capacitación de candidatas y concejalas en gestión local. Asimismo, se señala en el informe que el año 2005 se creó un Comité de seguimiento a la aplicación de la ley de cuotas, promoviendo acciones de carnetización, la difusión de derechos en idiomas nativos y la vigilancia y seguimiento de la aplicación de la Ley de Partidos Políticos y de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas. El Informe resalta la inexistencia de mecanismos que sancionen el</p>	<p>por mejorar y profundizar los servicios de salud, seguro social y registro e identidad de estas mujeres sobre todo en el área rural. -Informe sombra sobre la discriminación contra las opciones sexuales como lesbianismo, bisexualidad, transexualidad, transgénero y mujeres intersexuales en Bolivia, poniendo en evidencia la existencia de barreras ideológicas, religiosas y políticas que obstaculizan en reconocimiento de estas subjetividades y su derecho a la diferencia.</p>		<p>pueden modificar la política con sus acciones directas), ampliando la representación al ámbito internacional también. Asimismo, el artículo 14 hace referencia a la mujer del área rural, haciendo énfasis en la necesidad de su participación para el desarrollo local y en todas las actividades de la vida comunitaria sin ser sometida a discriminación, sobre todo aquella que la afecta en su formación educativa. La CEDAW cuenta además con un Protocolo Facultativo (6 de Octubre de 1999) que obliga a los Estados Parte a reconocer al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer las facultades de recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención.</p>

Instrumento o convenio	Resumen de contenido	Informe de país	Informe sombra	Observaciones de órganos de control	Comentarios y recomendaciones
Declaración del Milenio 8 de Septiembre de 2000	<p>ámbitos de la vida pública y privada. También recomienda recurrir a la aplicación de medidas especiales temporales que contribuyan a acelerar la igualdad en los hechos entre hombres y mujeres, no considerándolas discriminatorias.</p> <p>Define una serie de objetivos y metas de desarrollo hasta el año 2015, logrando el compromiso de los gobernantes de los países asistentes para la consecución de estos fines. El Objetivo 3 de la Declaración señala la necesidad de promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer, haciendo énfasis en la capacitación escolar.</p>	--	--	--	Aquí convendría especificar más aún qué se entiende por autonomía y qué medidas se seguirían o se recomiendan en lo concreto para promover esa igualdad de sexo, que también como enunciado resulta un tanto abstracto y declarativo.

Instrumento o convenio	Resumen de contenido	Informe de país	Informe sombra	Observaciones de órganos de control	Comentarios y recomendaciones
Declaración de Beijing Septiembre de 1995	Introduce el concepto de “empoderamiento” para las mujeres, como estrategia de avance en la consolidación de sus derechos, apoyando los contenidos de los instrumentos, convenciones y declaraciones internacionales que insisten en el respeto del principio de igualdad para hombres y mujeres, afirmando además que en la tarea de ampliación de la igualdad también deben contribuir los hombres.	--	--	--	En lo que respecta al eje trabajado, es de interés el punto 13, que se refiere al empoderamiento como estrategia para lograr la plena participación en condiciones de igualdad en los procesos de toma de decisiones y en el acceso al poder. Sería importante ahondar en cómo las mujeres queremos dar contenido a ese empoderamiento, y cómo se puede romper con las pautas marcadas por el patriarcalismo a la hora de gestionar el poder. Quizá las redes de acción conjunta que establecen las mujeres y que las vincula en sus luchas comunes podrían dar pautas para ir redefiniendo un nuevo esquema de representación.

## Evelin Agreda Rodríguez

**Evelin Agreda Rodríguez**, Licenciada en Ciencias de la Educación, Diplomada en Desarrollo Regional en Los Andes, Magíster en Ciencia Política de la Universidad Internacional de Andalucía, España y en Gestión Educativa de la UMSS.

Fue Viceministra de Género y Asuntos Generacionales, y Viceministra de Igualdad de Oportunidades del Ministerio de Justicia del actual gobierno. Directora Ejecutiva Defensa de los Niños Internacional, en Cochabamba y Oruro. Responsable del Área Educativa de la Oficina Jurídica para la Mujer; Asesora en temas de capacitación y liderazgo y de organización en la perspectiva de género de la Coordinadora de Mujeres de las cinco Federaciones del Trópico de Cochabamba, Asesora en el Consejo Andino de Productores de la Hoja de Coca, Perú. Participó del intercambio de experiencias de comunidades urbanas y rurales en el Centro de Reflexión e Investigación Pastoral – Teológica en San Bernardino, California. EE.UU. Consultora en temas de Género en diversos organismos internacionales.

Autora de publicaciones: *“Cuestión de Vida: Balance regional y desafíos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”* y coautora de *“Mujeres cocaleras: marchando por una vida sin violencia”*. Participó en los proyectos de investigación: *“Informe nacional sobre la situación de violencia de género en Bolivia”*. PNUD. Levantamiento de información en Cochabamba, 1998. Sistematización del *“XIV Congreso ordinario de la Federación Especial de Trabajadores Campesinos del Trópico de Cochabamba, julio 1996”*.

Participó en diferentes eventos nacionales e internacionales como expositora especialista en el tema de género. Fue delegada por el gobierno boliviano ante diferentes organizaciones en el ámbito mundial, entre ellos; el Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño – OEA; la Red Intergubernamental de Mecanismos Nacionales para el Adelanto de las Mujeres en la Región Andina; la Comisión Interamericana de la Mujer – CIM, y ante la Organización Iberoamericana de la Juventud OEA. Integrante de la Fundación Abril, de Defensa de Niños Internacional, sección Bolivia; Fundadora del Centro de Educación y Acción Comunitaria y Participante del Comité Latinoamericano de Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM).